

INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	11 de Septiembre de 2023	Numero de contrato:	CD-45-2023-1351
Nombres y apellidos del contratista:	JOSE LUIS HERRERA GOMEZ		
Fecha de inicio	27-03-2023	Fecha de finalización	26-10-2023
Periodo del informe:	Quinto informe del 27 de Julio al 26 de Agosto de 2023	Informe número:	5
Objeto del contrato:	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones específicas	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones	Soportes
Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente.	OBJECION DICTAMEN PERICIAL: Despacho: Dr. JESUS HERNANDEZ GAMEZ JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Rad. : 08-001-33-33-007-2018-00227 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: REPARACION DIRECTA Dte: CANDELARIA HENAO SOLANO Y OTROS Actuación: OBJECION DICTAMEN PERICIAL Fecha memorial: 26 de agosto de 2023	Fecha de presentación: 28 de agosto de 2023
Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados	CONTESTACIONES DEMANDA: Durante el presente periodo se enviaron las contestaciones de las demandas al despacho correspondiente mediante correo electrónico: Despacho: Dr. JORGE FANDIÑO GALLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATCO Rad. : 08-001-23-33-000-2022-00441 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA	Contestación enviada por correo electrónico: contestacionesdemandasbaq02@gmail.com Correo electrónico enviado

	Medio de Control: REPARACION DIRECTA Dte: BLAS GARCIA DAZA Actuación: CONTESTACION DEMANDA Fecha memorial: 28 de julio de 2023	el día 28 de julio de 2023, al correo: ventanillad08tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Entregar oportunamente a la Secretaría Jurídica Distrital, la copia de sus actuaciones con la finalidad de mantener los archivos de los expedientes completos y actualizados, verificando el archivo de cada actuación en la carpeta correspondiente	Según los lineamientos impartidos por la secretaria jurídica, reportó las actuaciones judiciales de los procesos a cargo a fin de ejercer vigilancia y control: Despacho: Dra. YOHELA FLOREZ RUA JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CTO Rad. : 08-001-33-33-006-2022-00002 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: ACCION DE GRUPO Dte: MARIA BARRIOS LEYVA Y OTROS Actuación: AUTO QUE RESOLVIO EXCEPCIONES.	Auto notificado el día 14 de agosto de 2023.
	Despacho: Dr. OSCAR WILCHES DONADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATCO Rad. : 08-001-23-33-000-2019-00599-00 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: REPARACION DIRECTA Dte: GESTION Y TECNOLOGIA LTDA. Actuación: ADMITE ADICION DE LA DEMANDA.	Auto notificado el día 3 de agosto de 2023.
	Despacho: Dr. EUGENIO FONSECA OVALLE JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CTO Rad. : 08-001-33-33-002-2022-00039-00 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: REPARACION DIRECTA Dte: JUAN VERGARA BOLAÑOS Y OTROS Actuación: CONCEDE RECURSO DE APELACION .	Auto notificado el día 3 de agosto de 2023.
	Despacho: Dr. CESAR TORRES ORMAZA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATCO Rad. : 08-001-23-33-000-2018-00852-00 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO Dte: PEDRO CEPEDA BULA Actuación: CONCEDER RECURSO DE APELACION.	Fecha de registro: 30 de julio de 2023. Notificado el día 4 de agosto de 2023.

	<p>Despacho: Dra. AYDA L. CAMPO PERNETT JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Rad. : 08-001-33-33-012-2021-00271-00 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: REPARACION DIRECTA Dte: JOSE NIEBLES REBOLLEDO Actuación: NO IMPONER SANCION A LA APODERADA DE LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.</p>	<p>Fecha de registro: 30 de julio de 2023. Notificado el día 31 de Julio de 2023.</p>
	<p>Despacho: Dr. JORGE FANDIÑO GALLO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATCO Rad. : 08-001-23-33-000-2020-00443-00 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: REPARACION DIRECTA Dte: ALVARO RAMIREZ CANO Actuación: ACTA AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 13 DE JULIO DE 2022.</p>	<p>Fecha de registro: 30 de julio de 2023. Notificado el día 31 de Julio de 2023.</p>
	<p>Sentencias:</p> <p>Despacho: Dr. OSCAR WILCHES DONADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATCO Rad. : 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO Dte: ESPERANZA GELVEZ RODRIGUEZ Actuación: NIEGA PRETENSIONES DE LA DEMANDA</p>	<p>Notificado el día 28 de agosto de 2023.</p>
<p>Aportar copias de las actas de las audiencias, contestaciones de demanda, alegatos y demás escritos presentados en el ejercicio de la defensa jurídica, con el respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.</p>	<p>Alegatos de conclusión:</p> <p>Despacho: Dr. OSCAR WILCHES DONADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATCO Rad. : 08-001-23-33-000-2015-00469-00 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: REPARACION DIRECTA Dte: PIPCA Actuación: ALEGATOS DE CONCLUSION. Presentación: 8 de agosto de 2023</p>	<p>Contestación enviada por correo electrónico: contestacionesdemandasbaq02@gmail.com</p> <p>Se envió también al correo: ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.</p>

Aportar copias de las actas de las audiencias, contestaciones de demanda, alegatos y demás escritos presentados en el ejercicio de la defensa jurídica, con el respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual.	Despacho: Dr. OSCAR WILCHES DONADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATCO Rad. : 08-001-23-33-000-2017-01097-00 Ddo. : DISTRITO DE BARRANQUILLA Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO Dte: TRANSFLUCAR Actuación: ALEGATOS DE CONCLUSION. Presentación: 8 de agosto de 2023	Contestación enviada por correo electrónico: contestacionesdemandasbaq02@gmail.com Se envió también al correo: ventanillad03tadmatl@cendoi.ramajudicial.gov.co .
---	--	---

Las evidencias de ejecución del presente informe dentro del contrato CD-45-2023-1351 fueron entregadas debidamente a la coordinación mediante al correo electrónico contestacionesdemandasbaq02@gmail.com y se encuentran cargadas en la plataforma lupa jurídica de acuerdo a lo relacionado en este informe.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia.

En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,



JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
Contratista

Barranquilla, 26 de agosto de 2023

Doctor
JESUS HERNANDEZ GAMEZ
Juez Séptimo Administrativo de oralidad del Circuito
Barranquilla

Referencia : Proceso de REPARACION DIRECTA
Radicación : 2016-00678-00-C
Actores : CANDELARIA HENAO SOLANO Y OTROS
Demandados : DISTRITO DE BARRANQUILLA y OTROS
Motivo : Objeción dictamen pericial

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en calidad de apoderado de las demandadas **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILL**, dentro de la oportunidad legal, me dirijo respetuosamente a su señoría para manifestarle que haciendo uso del principio de contradicción probatoria con respecto al dictamen pericial, de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el Contador **LUIS CARLOS MOLINA AVILA**, me permito **OBJETAR** el referido dictamen, conforme lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., aplicable a este asunto.

La presente objeción la impetro por estas razones, que a la luz de nuestra normatividad, la hacen procedente.

He aquí mis apreciaciones:

Dicho dictamen, como aparece en la ordenación dada por el juzgado, fue autorizado para determinar la posible disminución de los ingresos del establecimiento **INGENIERIA AUTOMOTRIZ HERMANOS MERCADO**, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016.

El dictamen elaborado por el contador **LUIS CARLOS MOLINA DE AVILA** no puede ser utilizado de referente probatorio debido a que éste mismo, no posee solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, y los respectivos soportes y anexos.

Por ejemplo, para desarrollar el capítulo **ELEMENTOS DE ESTUDIO**, el perito señala que revisó los balances y P y G del señor GUMERCINDO GERMAN MERCADO DE LA HOZ y la facturación generada durante los años a examinar, sin acompañar los documentos que, al parecer, le sirvieron de fundamento para realizar el dictamen.

Es decir, no allegó los balances contables, de pérdidas y ganancias, del establecimiento de comercio INGENIERIA AUTOMOTRIZ HERMANOS MERCADO, sólo citó en el informe pericial que supuestamente revisó los mismos documentos contables pero relacionados con el señor GUMERCINDO MERCADO DE LA HOZ, y no los correspondientes al citado negocio, pues, rememórese que la ordenación del señor juez se circunscribió a establecer la supuesta disminución de ingresos del establecimiento de comercio y no de la persona natural GUMERCINDO MERCADO.

También brillan por su ausencia la facturación, que dicho sea de paso deben corresponder a los remedos de facturas que se aportaron como anexos de la demanda, pero no lo dice en el dictamen. Estimamos que el perito presuntamente analizó las facturas anexas a la demanda, porque no hay más, empero, si ello fue así, tales documentos no pueden ser valorados probatoriamente por cuanto ninguno de ellos reúne los requisitos o condiciones de una factura de venta, contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Verbigratia, muchos de tales documentos no cumplen con los requisitos previstos en los literales c y f de la citada norma tributaria; y ninguno de ellos, como agravante, cumple con la exigencia consignada en el literal "h" del mismo artículo.

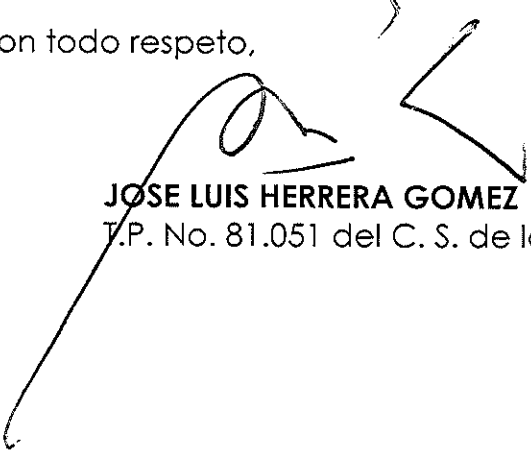
Tampoco, al dictamen aludido se le anexaron los documentos idóneos que habilitan al señor MOLINA AVILA para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifican la respectiva experiencia profesional, contraviniendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 226 del C.G.P.

Dicho de otra manera, el perito omitió incorporar la información contable con base en el decreto 2649 de 1994, que en su capítulo II Artículo 4) prevé: "...para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser **comprensible y útil**. En ciertos casos se requiere, además, que la información **sea comparable**".

El dictamen objetado, por los evidentes yerros en lo que incurrió el contador LUIS CARLOS MOLINA lo estimo inexistente por cuanto el mismo muestra que el perito no cuenta con los conocimientos indicados para emitirlo, de ahí que los datos contables plasmados en el dictamen, correspondientes a los años 2013 (no pedido por el juez), 2014, 2015 y 2016 no ofrecen ni la más mínima credibilidad.

Dicho dictamen no tiene firmeza, no tiene la conclusión requerida bien fundamentada y por consiguiente debe ser desechado. El perito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, no sólo debe estar convencido de lo que afirma, sino que tiene que convencer a los demás.

De usted, con todo respeto,



JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.

OBJECION DICTAMEN PERICIAL RAD.:2016-00678-00-C DTE.:CANDELARIA HENAO SOLANO Y OTROS DDO.:DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS

De: jose luis herrera (abogados08@yahoo.com)

Para: adm07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 01:30 p. m. GMT-5



OBJECION DICTAMEN PERICIAL RAD.2016-00678 DTE.CANDELARIA HENAO SOLANO Y OTROS.pdf
1.6MB

Doctor
JORGE FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal Administrativo del Atlántico
Barranquilla

Referencia : Proceso de REPARACION DIRECTA
Demandante : **BLAS GARCIA DAZA**
Demandados : **DISTRITO DE BARRANQUILLA y EDUBAR S.A.**
Radicado : 0441/2022
Motivo : Contestación reforma demanda—EDUBAR y DISTRITO
DE BARRANQUILLA

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en mi calidad de apoderado judicial de las demandadas **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE, EDUBAR S.A. y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, conforme poderes vertidos dentro del proceso, dentro de la oportunidad legal, llego ante usted con el fin de proceder a darle contestación a la reforma de la demanda de REPARACION DIRECTA interpuesta por el actor **BLAS GARCIA DAZA**, a través de apoderado, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al numeral 3.1, respondo: No me consta, la parte demandante no allegó ninguna prueba documental que lo acredite. Rememórese la regla de la carga de la prueba: onus probandi incumbit actori, o sea, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción.

A lo manifestado en el numeral 3.2, indico lo siguiente: No le consta la cabida y linderos del inmueble, ni mucho menos que el referido bien se haya afectado con ocasión de los trabajos de obra pública consignados en el contrato EDU-0243-2016, celebrado por el CONSORCIO MEC. AV.MALECON-UF1.

Con respecto al numeral 3.3, expreso: No es cierto, hay total desenfoque del actor en torno de los hechos y las pretensiones de la demanda. El Consorcio MEC AV—MALECON UF1 no fue contratado para ejecutar obras cercanas al predio que se dice es de propiedad del señor BLAS GARCIA. La obra pública, relacionada con la Unidad Funcional 1 (contrato EDU-0243-2016) —según consta en el anexo técnico del citado contrato de la obra, aportado por el suscrito, con la contestación de esta demanda— corresponde a trabajos realizados desde la vía central del Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe y va hasta la calle 78A, lo cual pone de presente que la existencia de un daño antijurídico no tiene asidero por cuanto en la misma demanda se asegura que el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria 040-7170, está ubicado en la calle 82 No. 84-60, dirección que es totalmente diferente a la zona que comprendió la Unidad funcional 1.

Es cierto que el contrato de obra EDU-0243-2016, que corresponde a la unidad funcional No. 1, existe, y fue celebrado entre EDUBAR S.A. y el CONSORCIO MEC. AV. MALECON. En la cláusula cuarta del contrato se dice que el valor del mismo fue de \$45.359.744.278, cifra que es distinta a la señalada en el libelo introductorio. El DISTRITO DE BARRANQUILLA, como lo dice el contrato, es ajeno a la citada relación contractual.

A lo expuesto en el numeral 3.4, respondo: No es cierto que la obra, relacionada con la Unidad Funcional 1 (contrato EDU-0243-2016), haya ocupado permanentemente un área de 753.27 metros cuadrados del inmueble de matrícula inmobiliaria 040-7170, ya que —según consta en el anexo técnico del contrato de la obra, aportado con la contestación de esta demanda— la unidad funcional 1 empieza en la vía central del Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe y va hasta la calle 78A. Lo afirmado por el actor no tiene asidero por cuanto en la misma demanda se asegura que el inmueble, identificado con la

matrícula inmobiliaria 040-7170, está ubicado en la calle 82 No. 84-60, cuya dirección es totalmente diferente a la zona que comprendió la Unidad funcional 1. Todavía genera confusión cuando el extremo activo asegura que la sociedad portuaria Michellmar realizó un levantamiento planimétrico del predio y se constató la ocupación parcial del predio de propiedad del demandante BLAS GARCIA.

A lo narrado en el hecho 3.5, contesto: No es cierto que el señor BLAS GARCIA DAZA esté impedido para ejercer su derecho de dominio, ya que está lo suficientemente demostrado que la obra pública, correspondiente a la unidad funcional 1, no comprendió la calle 82, pues, el tramo contratado con base en el contrato EDU-0243.2016, sólo llegó hasta la calle 78A.

A lo señalado en el numeral 3.6, respondo: No haremos contestación aquí por cuanto este numeral no corresponde a unos hechos, sino a una actuación extraprocesal relacionada con la celebración de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

II.- CUANTO A LAS PRETENSIONES:

De la misma manera, me opongo rotundamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda impetrada contra la **EMPRESA DE DESAQRROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE, EDUBAR S.A.**, y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, ya que los hechos planteados —que se refiere a una supuesta ocupación permanente por obra pública de 753.27 metros cuadrados— resultan infundados en razón a que la ejecución de la obra, relacionada con la construcción de la Unidad Funcional 1, no comprendió el área donde está situado el predio, identificado con la matrícula inmobiliaria 040-7170, de propiedad del actor **BLAS GARCIA DAZA**, de suerte que ninguna responsabilidad administrativa se le puede enrostrar a las entidades

demandadas bajo el régimen del daño antijurídico por ocupación permanente de inmueble por efectos de una obra pública, al compás de lo previsto en el artículo 90 de la Carta Constitucional.

III.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

Es claro que el demandante **BLAS GARCIA DAZA** pretende que las demandadas **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE, EDUBAR S.A.**, y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, así como el **CONSORCIO MEC AV MALECON-UF1**, sean condenados a pagarle la suma de \$1.658.220.00, que a su juicio corresponden al valor de 753.27 metros cuadrados que supuestamente le fueron ocupados durante la ejecución del contrato EDU24-2016, cuyo objeto del mismo consistió en la construcción del Malecón, corredor verde, y avenida del río en la ribera del río Magdalena, correspondiente a la unidad funcional No. 1.

Para acreditar la existencia de tales perjuicios, el extremo activo allegó un certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 040-7170, el acta de recibo final de la obra y un levantamiento planimétrico del predio de la sociedad portuaria MICHELLMAR, y no de BLAS GARCIA DAZA.

Tales probanzas no acreditan la existencia de un daño antijurídico derivado de una ocupación parcial del predio con ocasión de la ejecución de la obra relacionada con la construcción del Malecón, corredor verde, y avenida del río en la ribera del río Magdalena, correspondiente a la unidad funcional No. 1.

El daño —lo ha sostenido el Consejo de Estado— constituye un requisito esencial y necesario de la obligación de indemnizar; y por regla general, para hablar de responsabilidad, debe acreditarse la ocurrencia de un daño antijurídico indemnizable, y su imputación a un sujeto de derecho. Ahora, según la

jurisprudencia, el daño es "... la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio...", y para que sea indemnizable debe ser personal, determinado o determinable, cierto, no eventual y debe recaer sobre un bien jurídicamente tutelado.

Por tanto, la finalidad de la indemnización de perjuicios consiste en que el afectado quede reparado, de tal forma que las cosas vuelvan, de ser posible, a la situación anterior al evento dañoso, de allí que el perjudicado solo deba recibir el equivalente al daño efectivamente sufrido.

En el caso subexamine, no existe prueba que demuestre, ni la habrá tampoco en el futuro, que la obra pública, relacionada con la Unidad Funcional 1 (contrato EDU-0243-2016), haya ocupado con vocación de permanencia un área de 753.27 metros cuadrados del inmueble de matrícula inmobiliaria 040-7170, de propiedad de **BLAS GARCIA DAZA**, ya que —según consta en el anexo técnico del citado contrato de la obra, aportado por el suscrito, con la contestación de esta demanda— la unidad funcional 1 empieza en la vía central del Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe y va hasta la calle 78A, lo que pone de presente que la existencia de un daño antijurídico no tiene asidero por cuanto en la misma demanda se asegura que el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria 040-7170, está ubicado en la calle 82 No. 84-60, cuya dirección es totalmente diferente a la zona que comprendió la Unidad funcional 1.

A más de lo anterior, aún genera confusión cuando el extremo activo asegura que la sociedad portuaria Michellmar (persona jurídica distinta al actor) realizó un levantamiento planimétrico del predio y constató la ocupación parcial del predio, en cuyo plano, en gracia de discusión, están ausentes la zona de protección ribereña de 30 metros denominada ronda hidrográfica, así como el área de playa fluvial.

Si la responsabilidad administrativa es inexistente, de contera no resulta procedente concretar una imputación en contra de las entidades distritales. Cabe destacar lo dicho por la máxima corporación de la justicia contenciosa administrativa “según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo¹”.

IV.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

En esta oportunidad la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA, EDUBAR S.A.**, y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** no harán ninguna petición de pruebas, ya que es suficientemente claro que la demanda subexamine resulta infundada y fluye con claridad meridiana la ausencia de responsabilidad administrativa e, incluso, inexistencia del daño antijurídico.

V.- RECHAZO PRACTICA PRUEBA PERICIAL:

Al señor Magistrado le pido rechazar la práctica del dictamen pericial para delimitar los linderos del predio y otro con el fin de determinar el valor actual de la corporación del terreno que se dice afectada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, pues, en esta oportunidad el demandante BLAS GARCIA DAZA omitió allegar la correspondiente experticia, máxime que el artículo 226 del Código General del Proceso también prevé que “sobre un mismo hecho o materia cada sujeto

1.- CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN , SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: de enero de 2015, radicado 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS, y demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO.

procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito”.

VI.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Al señor Magistrado, le pido que al momento de proferir la correspondiente sentencia declare probada las siguientes excepciones:

6.1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. A la corporación le pido respetuosamente declarar probada este medio exceptivo en razón a que de acuerdo con la plataforma fáctica y las probanzas que reposan dentro de la acción, es claro que existe una absoluta ausencia de responsabilidad administrativa de las demandadas **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA, EDUBAR S.A.**, y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** frente al supuesto daño demandado por el ciudadano **BLAS GARCIA DAZA**.

En el sentir del actor, la obra pública relacionada con la “construcción del Malecón, corredor verde y avenida del Río en la ribera del río Magdalena”, adjudicada a la hoy demandada **CONSORCIO MEC.AV MALECON—UF 1** mediante contrato **EDU-0243-2016**, le ocupó con vocación de permanencia 753.27 metros cuadrados, que pertenecen al predio de su propiedad ubicado en la calle 82 No. 84-60, identificado con la matrícula inmobiliaria 040-7170.

La obra, relacionada con la Unidad Funcional 1 (contrato **EDU-0243-2016**) no afectó el predio en mención debido a que —según consta en el anexo técnico del contrato de la obra, aportado con la contestación de esta demanda— dicha unidad funcional 1 empieza en la vía central del Centro de Eventos y Exposiciones del Caribe y va hasta la calle 78A, dirección que es distante a la calle 82 No. 84-60, que es el lugar donde, se dice en la demanda, está situado el bien inmueble supuestamente ocupado por una obra pública.

Es evidente e incontrovertible que la obra, contratada por EDUBAR, no alcanzó a llegar a la calle 82, por la sencilla y llana razón que la Unidad Funcional 1 se extendió hasta la calle 78A. Siendo ello cierto, se infiere razonadamente que existe una absoluta ausencia de responsabilidad administrativa de las demandadas **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA, EDUBAR S.A.**, y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** frente a los hechos plasmados en el libelo introductorio, ya que mal pudieron haber afectado la propiedad del actor por cuanto, de acuerdo con el anexo técnico del contrato EDU-0243-2016, la actividad contratada no llegó, itero, hasta la calle 82.

La línea del Consejo de Estado señala que el daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. Es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden, que está desprovista de una causa que la justifique, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa².

En esta ocasión, por existir ausencia de responsabilidad administrativa, no surge el deber de indemnizar plenamente el supuesto daño demandado, proporcional al daño sufrido, por las razones suficientemente plasmadas precedentemente.

6.2.- INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO: Al señor Magistrado le pido declarar probada esta excepción en consideración a que en torno de los hechos demandados no existe la configuración de un daño antijurídico, enrostrable a las demandadas **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA,**

2.- CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, CONSEJERO PONENTE Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES, radicación: 05001233100020110192001 (56759), Demandante: ÁNGELA SOFÍA RESTREPO PULGARIN Y OTROS y Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

EDUBAR S.A., y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, ya que la falta de elementos suasorios no demuestran, también, la existencia de un daño antijurídico.

Según los hechos de la demanda, el **CONSORCIO MEC AV MALECON UF-1** ocupó 753.27 metros cuadrados del predio con matrícula inmobiliaria 040-7170, de propiedad del actor **BLAS GARCIA DAZA**, durante la ejecución de la obra señalada en el contrato **EDU-0243-2016**. En el paginario no existe ninguna prueba aportada por el extremo activo que permita avizorar la existencia de un daño antijurídico, contrario sensu, el anexo técnico del contrato (arrimado al expediente) demuestra que la obra relacionada con la Unidad Funcional 1 se ejecutó en un área distinta al sitio donde está ubicado el predio situado en la calle 82 No. 46-60, de manera que ese hecho probado da por acreditado el medio exceptivo acá planteado.

De cara a esa realidad, la imputación jurídica del daño demandado y atribuido a las demandadas **EDUBAR** y **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, se desvanece por cuanto el acervo probatorio no permite configurar la ocupación parcial del bien inmueble por parte de la administración.

VII.- ANEXOS DE LA CONTESTACION:

Pido que se tengan como incorporados al expediente los documentos que se allegaron con la contestación de la demanda:

7.1.- Poder otorgado al suscrito para defender los intereses de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE**, **EDUBAR S.A.**, y del **DISTRITO DE BARRANQUILLA** dentro del presente asunto.

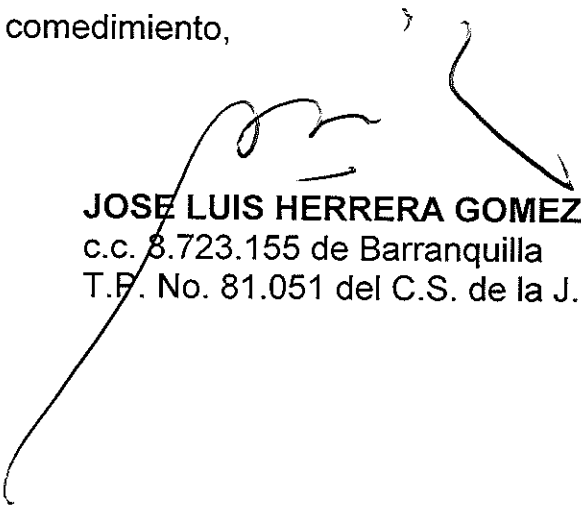
7.2.- Copia del Anexo Técnico relacionado con la construcción del malecón, corredor verde y avenida del río, correspondiente a la unidad funcional No. 1 en el distrito de Barranquilla, el cual corresponde al contrato EDU-0243-2016. En este documento se identifica la dirección que comprende la citada unidad funcional 1.-

7.3.- Copia del contrato de obra EDU-0243-2016, suscrito entre EDUBAR S.A. ay el CONSORCIO MEC-A. MALECON-UF 1, con fecha 25 de agosto de 2016.

VIII.- NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 46 No. 90-17, piso 7, oficina 707, edificio Distrito 90, de esta ciudad. Correo electrónico: abogados08@yahoo.com.-

De usted, con todo comedimiento,



JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
c.c. 8.723.155 de Barranquilla
T.F. No. 81.051 del C.S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D. E. I. y P. de Barranquilla, once (11) de agosto de 2023.

Radicado	08-001-33-33-006-2022-00002-00
Acción	Acción de Grupo
Accionante	María del Socorro Barrios Leyva y Otros
Accionado	Alcaldía Distrital de Barranquilla, Alianza Fiduciaria S.A, Edubar S.A, Barranquilla Verde, Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla.
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I.ANTECEDENTES

La ciudadana **María del Socorro Barrios Leyva** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, con el objetivo de que se declare a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla, Alianza Fiduciaria S.A, Edubar S.A, Barranquilla Verde, Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla**, administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados por la operación administrativa de desalojo celebrad el 26 de septiembre de 2019, dentro del proyecto urbanístico denominado *“Unidad de actuación urbanística a construir en el sector del Barrio la loma en la ciudad de Barranquilla.”*

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, se procedió a admitir la demanda de acción de grupo, y a proceder con la notificación a las partes demandadas.

La parte demandada Alianza Fiduciaria S.A y la Policía Nacional, dentro del término de traslado de la demanda, propusieron las siguientes excepciones previas:

Alianza Fiduciaria

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

“Al revisar el contenido de la demanda, se advierte que la parte actora no se encuentra debidamente identificada, toda vez que si bien se establecen unas personas por sus nombres, como supuestos miembros del grupo, no se aportan sus números de identificación, requisitos a todas luces necesario para identificar plenamente a las personas y lograr determinar su existencia e identidad completa.”

DECISIÓN:

La Constitución Nacional en su artículo 88 consagra las acciones populares y las de grupo como mecanismos para buscar la protección de los derechos e intereses colectivos.

Del contenido de estas disposiciones puede inferirse que la justificación de las acciones de grupo se traduce en materializar el principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa. En efecto, la acción de grupo busca que se simplifique la administración de justicia y se unan esfuerzos para solicitar la reparación de los daños causados por un evento lesivo. Es por ello, que su propósito es permitir que un grupo de individuos afectados por un masivo acontecimiento, por encontrarse en

circunstancias iguales, puedan interponer una sola acción, con lo que se logra una mayor eficiencia en términos de números de procesos, pruebas y representación jurídica, y se evitan sentencias contradictorias derivadas de diversas interpretaciones normativas y de distintas valoraciones de los hechos por parte de jueces. Además de un crucial efecto de economía procesal que reduce el desgaste del aparato judicial y tiende a ayudar en la lucha contra la congestión de la administración de justicia.

En primera medida para resolver el reparo realizado por la parte demandada, Alianza Fiduciaria, al señalar que la demanda no debió ser admitida por no se encontrarse plenamente identificados los demandantes con sus números de cédulas, conforme a lo señalado en el artículo 52 de la ley 472 de 1998, en ese sentido tenemos:

ARTÍCULO 52.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

- 1.El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
- 2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.**
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

De la norma transcrita se hace necesario aclarar que la parte demandante es aquél integrado por quien o quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado, la norma al hacer referencia a la identificación de los poderantes, se refiere a quienes formulan o presentan la demanda en representación del grupo, toda vez que respecto a los miembros del grupo no exige como tal el requisito de su plena identificación con cedula y domicilio, ya que el numeral 4° de la misma norma señala que se deberán expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

A su vez, el párrafo del artículo 48 de la Ley 472 dispone que en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

En ese sentido dentro, de la demanda se observa que fueron definidos como criterios para identificar y definir el grupo los siguientes:

“Las personas Naturales, su núcleo familiar y Jurídicas que sufrieron perjuicios individuales de orden material y moral por causa de la OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DE DESALOJO POR RESTITUCION DE UN BIEN FISCAL realizada por la Inspección Catorce de Policía Urbana de Barranquilla en Septiembre 26 de 2019 en compañía de la POLICIA NACIONAL-METROPOLITANA de BARRANQUILLA y confirmada en Octubre 17 de 2019 por parte del Jefe de Inspecciones de la Secretaria de Gobierno Distrital, adelantada sin el cumplimiento de las normativas Legales, Constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

A su vez en el acta de audiencia pública realizada por la Inspección Urbana de Policía N° 14, se señalan como parte a los señores Rogerio Arambula Arens, Ernesto Arambula Arens, Alexander Calderón Arambula, Alberto Arambula Arens, y demás personas indeterminadas ocupantes del predio, en ese sentido corresponde dentro del curso del proceso y al desarrollo probatorio que se desplegará determinar si dichas personas resultaron afectadas, y si en realidad cumplían con los requisitos para solicitar el resarcimiento solicitado.

Policía Nacional

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

“En la presente causa se advierte del libelo introductorio de la misma que se trataría de una ACCION DE GRUPO de que trata el artículo 145 del CPACA., contenida a su vez en el 88 superior y en la 472 de 1998, y en el mismo se advierte que se acompañó poder conferido por MARA DEL SOCORRO BARRIOS LEYVA, al profesional del derecho FREDY ENRIQUE RIQUE DE LA HOZ, en nombre propio y de sus hijas THALIANA y LORAIN ROJAS BARRIOS, asegurando que representa los intereses de varias personas que se encuentran en condiciones uniformes. No obstante, al observar el contenido general del libelo introductorio de la demanda, se advierte que las pretensiones en sí, se contraen a las que de manera particular le corresponderían a MARA DEL SOCORRO BARRIOS LEYVA, de donde se infiere que la demandante acude a una indebida escogencia del medio de control y además, plantea unas pretensiones exageradamente elevadas, sin fundamento razonable alguno, circunstancias que sin lugar a dudas generan ineptitud sustantiva de la demanda.”

DECISIÓN:

La parte demandada, señala que no se reúnen los requisitos formales de la demanda, al advertir que las pretensiones de la demanda se contraen de manera particular en la señora María del Socorro Barrios Leyva, y existe una indebida escogencia de medio de control.

El despacho reitera, que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, y la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte, en el presente caso el demandado, sustenta la excepción propuesta de conformidad a lo sustraído por el despacho de lo narrado, en la indebida escogencia de la acción.

En virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, antes de fijar fecha para audiencia inicial, se resolverá sobre las excepciones previas y respecto de las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- guardó silencio sobre cuáles circunstancias configurarían excepciones previas, de manera que, para tal fin, en virtud de la remisión prevista por el artículo 306 ejusdem, se deberá acudir a la regulación que sobre el particular se encuentra contenida en el artículo 100¹ del Código General del Proceso.

¹ “Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

“2. Compromiso o cláusula compromisoria.

“3. Inexistencia del demandante o del demandado.

“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

“7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

“10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Como consecuencia, se encuentra que la “*indebida escogencia de la acción*” no está enlistada dentro de las excepciones mixtas que el artículo 180 del CPACA dispone que deben resolverse antes de fijar fecha de audiencia inicial.

Asimismo, no corresponde a alguna de las circunstancias que configuran excepciones previas en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso –CGP–, en la medida que: i) no se sustenta en la falta de jurisdicción o de competencia; ii) no pone de presente que exista compromiso o cláusula compromisoria; iii) no debate la existencia, capacidad o representación de alguna de las partes; iv) no aduce que exista pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto; v) no cuestiona que la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios; vi) no alega que se hubiera ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; o vii) que no se les hubiera notificado el auto admisorio.

Igualmente, no da lugar a la inepta demanda, en la medida en que no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran.

Lo descrito obedece a la concepción procesal adoptada en la Ley 1437 de 2011, en cuanto eliminó la posibilidad de que se configurara lo que en vigor del Decreto 01 de 1984 se denominó como “*indebida escogencia de la acción*”, lo que conllevaba a pronunciamientos inhibitorios por parte de las autoridades judiciales.

En conclusión, al operador judicial le está vedado pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción denominada “*indebida escogencia de la acción*” y, por otra parte, le asiste el deber de interpretar la demanda y reformular las pretensiones al medio de control procedente con base en la voluntad del demandante y el fin perseguido con el escrito inicial. Razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA, la excepción previa de ineptitud de la demanda, propuesta por la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: DECLARAR NO PROBADA, la excepción previa de ineptitud de la demanda, propuesta por la **POLICÍA NACIONAL**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHELA FLÓREZ RÚA
Jueza.

L.P.V

¹¹ Haber se notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”

Firmado Por:
Yohela Florez Rua
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111d339392608025fb5ee89554a64eaa191aeaaa3c50ec6d910b72f0a43574db**

Documento generado en 11/08/2023 10:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL "B"

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	08-001-23-33-000-2019-00599-00-W
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GESTION Y TECNOLOGIA LTDA
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR	OSCAR WILCHES DONADO

Observa el despacho que en auto de 07 de octubre de 2022 se admitió la demanda presentada por la sociedad **GESTION Y TECNOLOGIA LTDA**, contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**; efectuándose las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las entidades accionadas el día 01 de marzo de 2023, las cuales contestaron la demanda dentro de la oportunidad concedida.

Que el día 12 de diciembre de 2022 el apoderado del demandante, dentro de la oportunidad legal para ello, presentó escrito en el cual reforma y/o adiciona la demanda respecto de las pretensiones, fundamentos de hecho y fundamentos de derecho.

Como quiera que dicha adición a *motu proprio*, es procedente al tenor del artículo 173 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

DISPONE

Primero. – Admítase la adición de la demanda presentada el 12 de diciembre de 2022, en la cual se adiciona a la demanda respecto al acápite de las pretensiones, fundamentos de hecho y fundamentos de derecho.

Segundo. – Córrase traslado de la adición de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por un término de quince (15) días de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, para que se pronuncien si lo consideran pertinente.

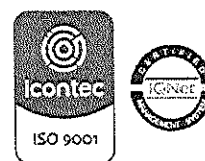
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gestión y Tecnología LTDA
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Radicación: 08-001-23-33-000-2019-00599-00
Providencia: Admite adición de la demanda.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE¹
OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08-001-33-33-002-2022-00039-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JUAN GABRIEL VERGARA BOLAÑO y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y OTROS.
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

I. TEMA

SE CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIÓ DAR POR TERMINADO EL PROCESO

II. ANTECEDENTES.

2.1. Los señores JUAN GABRIEL VERGARA BOLAÑO, LORANNYS SIERRA ALVARADO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija JULIANA VERGARA SIERRA, GABRIEL ÁNGEL VERGARA CARVAJAL, YENIS BOLAÑOS ESCALANTE, LUIS ALFONSO ARAUJO BOLAÑOS y CATERINE DEL PILAR VERGARA BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, impetraron demanda del medio de control de reparación directa, el día 25 de marzo de 2022, contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA –A.D.I., la UNIÓN TEMPORAL GRAN VÍA R90, conformada por las sociedades VALORES Y CONTRATOS S.A –VALORCON S.A, y la sociedad INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA L.T.D.A., CONSORCIO A1A, integrada por las sociedades INGENIEROS DE PROYECTOS S.A., e INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS L.T.D.A., y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A. - EDUBAR S.A., y por la formalidad del reparto le correspondió conocer del asunto a este Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla, bajo el radicado No. 08-001-33-33-002-2022-00039, tal como consta en el acta individual de reparto que anida en el expediente digital de la referencia¹.

2.2. Que el Despacho mediante auto fechado 6 de junio de 2022² resolvió admitir la demanda, ordenando las notificaciones a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.3. Que las entidades demandadas, esto es, el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. — EDUBAR S.A., la UNIÓN TEMPORAL

¹ Véase el archivo No. 9 del expediente digital.
² Véase el archivo No. 12 del expediente digital.



Radicado	08-001-33-33-002-2022-00039-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JUAN GABRIEL VERGARA BOLAÑO y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y OTROS.
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

GRAN VÍA R90, conformada por las sociedades VALORES Y CONTRATOS S.A – VALORCON S.A, y la sociedad INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA L.T.D.A., contestaron la demanda en tiempo, y propusieron excepciones previas.

2.4. Que la Secretaría de esta célula judicial dio traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, mediante fijación en lista de fecha 27 de febrero 2023³, con término de fijación o traslado del 27 de febrero hasta el 1° de marzo de 2023.

2.5. Que el Despacho mediante auto adiado **19 de julio de 2023**, resolvió **declarar probada la excepción previa de inepta demanda** por falta de los requisitos formales, propuesta por el apoderado de las demandadas **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A. - EDUBAR S.A.**, y en consecuencia, se resolvió **dar por terminado el proceso** del epígrafe. El auto adiado **19 de julio de 2023**, fue notificado en estado electrónico No. 119 del **21 de julio de 2023**, y personalmente al correo electrónico de las partes, el mismo día **21 de julio de 2023**.

2.6. Inconforme con el proveído mencionado, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó el **recurso de apelación** a través de escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el **25 de julio de 2023**.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir el siguiente auto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

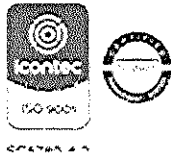
3.1. De conformidad con el informe secretarial que antecede, debe este operador judicial decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por esta agencia judicial el **19 de julio de 2023**, a través del cual, se resolvió **declarar probada la excepción previa de inepta demanda** por falta de los requisitos formales, propuesta por el apoderado de las demandadas **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A. - EDUBAR S.A.**, y en consecuencia, se resolvió **dar por terminado el proceso** del epígrafe.

3.2. Para resolver el pedimento aludido, estima esta agencia judicial abordar dos ejes temáticos, cuales son: i) la procedencia del recurso de apelación contra el auto que le ponga fin al proceso en los términos de la Ley 1437 de 2011, y ii) caso concreto.

i) Procedencia del recurso de apelación contra el auto que le ponga fin al proceso

3.3. Sobre este tópico importa destacar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por el

³ Véase el archivo No. 48 del expediente digital.



Radicado	08-001-33-33-002-2022-00039-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JUAN GABRIEL VERGARA BOLAÑO y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y OTROS.
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, regula la procedencia del recurso de apelación contra autos.

3.4. En punto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enseña:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...)
(Negritas y subrayas fuera de texto)

3.5. Dentro de esa misma teleología y perspectiva jurídico – filosófica, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, perceptual:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

(Negritas fuera de texto)

3.6. De la literalidad de las normas adjetivas parcialmente transcritas, se colige con diafanidad que el auto que le pone fin al proceso, es apelable en el efecto suspensivo, de suerte que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, resulta procedente a la luz de las normas adjetivas arriba citadas.

En síntesis, *open legis*, el Despacho concederá el recurso de apelación por ser el legalmente procedente, sí supera las exigencias de oportunidad y sustentación.

ii) Caso concreto

Radicado	08-001-33-33-002-2022-00039-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JUAN GABRIEL VERGARA BOLAÑO y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y OTROS.
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

3.7. Descendiendo al caso materia de examen, advierte el operador judicial, que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el proveído que le puso fin al proceso del epígrafe; así pues, que se debe anotar lo siguiente:

1. El Despacho, mediante auto fechado 19 de julio de 2023, declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el apoderado de las demandadas DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A. - EDUBAR S.A., y en consecuencia, se resolvió dar por terminado el proceso del epígrafe.
2. La providencia fue notificada por anotación en Estado Electrónico No. 119 del 21 de julio de 2023, y personalmente al correo electrónico de las partes, el mismo día 21 de julio de 2023, de suerte que los tres días para la interposición del recurso comenzaron a correr el miércoles 26, jueves 27 y viernes 28 de julio de 2023 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. El escrito contentivo del recurso de apelación fue remitido al buzón de correo electrónico del Juzgado el 25 de julio de 2023, es decir, se cumplió con la exigencia contenida en la norma, de interponer y sustentar, el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que se recurre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, señor JUAN GABRIEL VERGARA BOLAÑO y OTROS, contra el auto de fecha 19 de julio de 2023, a través del cual, este Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el apoderado de las demandadas DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A. - EDUBAR S.A., y en consecuencia, se resolvió dar por terminado el proceso de reparación directa, seguido por el señor JUAN GABRIEL VERGARA BOLAÑO y OTROS, a través de apoderado, contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA –A.D.I., la UNIÓN TEMPORAL GRAN VÍA R90, conformada por las sociedades VALORES Y CONTRATOS S.A –VALORCON S.A, y la sociedad INVERSIONES JACUR



Radicado	08-001-33-33-002-2022-00039-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	JUAN GABRIEL VERGARA BOLAÑO y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y OTROS.
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

Y COMPAÑÍA L.T.D.A., CONSORCIO A1A, integrada por las sociedades INGENIEROS DE PROYECTOS S.A., e INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS L.T.D.A., y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A. - EDUBAR S.A., radicado con el N° 08-001-33-33-002-2022-00039-00, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTASE el expediente del medio de control de reparación directa, seguido por el señor JUAN GABRIEL VERGARA BOLAÑO y OTROS, a través de apoderado, contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA –A.D.I., la UNIÓN TEMPORAL GRAN VÍA R90, conformada por las sociedades VALORES Y CONTRATOS S.A –VALORCON S.A, y la sociedad INVERSIONES JACUR Y COMPAÑÍA L.T.D.A., CONSORCIO A1A, integrada por las sociedades INGENIEROS DE PROYECTOS S.A., e INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS L.T.D.A., y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y EL CARIBE S.A. - EDUBAR S.A., radicado con el N° 08-001-33-33-002-2022-00039-00, a la oficina que presta sus servicios a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que efectúe el reparto del recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad. Efectuado el reparto del recurso de apelación, proceda a remitir el expediente del epígrafe, al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones y registros respectivos en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica del sistema SAMAI y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL del sistema SAMAI:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 127 DE HOY 03/08/2023
A LAS 07:30 a.m.

LORENA PEREZ LEAL
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN “C”

Barranquilla DEIP, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08-001-23-33-000-2018-00852-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	PEDRO ANTONIO CEPEDA BULA
Demandado	DEIP de Barranquilla y EDUBAR S.A.
Magistrado Sustanciador	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de sucesión procesal promovida por la señora Alicia Marina Anaya de Cepeda, a través de apoderado judicial, y de ser esto procedente, se estudiará la concesión o no del recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 28 de noviembre de 2022, a través del cual se declaró, entre otras, la terminación del proceso.

III.- ANTECEDENTES

El Tribunal, mediante proveído fechado 28 de noviembre de 2022, al decidir las excepciones previas propuestas por los apoderados judiciales del DEIP de Barranquilla y EDUBAR S.A., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de Inepta Demanda por no haberse presentado prueba de la calidad de administrador de la comunidad, propuesta por el apoderado judicial del D.E.I.P. de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa Inepta demanda en relación con la Resolución EDU-17-0447, de fecha 30 de agosto del 2017, expedida por EDUBAR S.A., propuesta por el mandatario judicial del DEIP de Barranquilla, en atención a lo precedentemente anotado.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho propuesta por el apoderado judicial de EDUBAR S.A., en atención a las motivaciones expuestas.

CUARTO: DECLARAR la terminación del proceso por haberse configurado la excepción previa contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.

(...)



La anterior decisión fue debidamente notificada a las partes el 29 de noviembre de 2022.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación, al tiempo que insinuó que la señora Alicia Marina Anaya de Cepeda actuaba como sucesora procesal del señor Pedro Antonio Cepeda Bula (QEPD), al ostentar la condición de cónyuge supérstite.

El Despacho, a través de auto calendado 17 de mayo de 2023, ordenó requerir a la parte actora a efectos que allegaran los soportes que acreditaran la calidad con la que pretendía actuar la señora Alicia Marina Anaya de Cepeda.

Frente a lo anterior, la parte demandante, el 23 de mayo de 2023, allegó memorial adjuntando copia escaneada del registro civil de matrimonio y registro civil de defunción, de quien en vida respondía al nombre de Pedro Antonio Cepeda Bula (QEPD).

IV.- CONSIDERACIONES

Sucesión Procesal

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se reconozca a la señora Alicia Marina Anaya de Cepeda, como sucesora procesal del extinto demandante Pedro Antonio Cepeda Bula (QEPD), debido a que ostenta la condición de cónyuge supérstite.

Pues bien, la sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C. G. del P. el cual, en su tenor literal, dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

(inciso Modificado por el Art. 59 de la Ley 1996 de 2019)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”
(Negritas ajenas al texto)

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el presente caso, se tiene que el señor Pedro Antonio Cepeda Bula (QEPD), a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra el DEIP de Barranquilla y la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla, pretendiendo la nulidad las Resoluciones No. EDU-17-0447 del 30 de agosto de 2017; EDU-17-0589 del 15 de diciembre de 2017, y 18-0065 del 8 febrero de 2018, mediante las cuales, se formuló una oferta de compra sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-53697 - RT - UAU - PP LOMA - 025, se dispuso su expropiación administrativa, y se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el demandante. En consecuencia, de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, el actor solicita se ordene a las entidades demandadas pagar la suma de \$3.295.894.062, así como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Así mismo, la apoderada judicial del extinto demandante, en la fecha del 15 de marzo de 2023, anunció al Despacho el fallecimiento de aquel, hecho que acreditó con el registro civil de defunción expedido por la Notaría Once del Círculo de Barranquilla (archivo digital 32).

En cuanto a la alegada condición de cónyuge supérstite, se arrimó al expediente registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, donde consta que el 27 de mayo de 1974 los señores Pedro Antonio Cepeda Bula (QEPD) y Alicia Marina Anaya Laurens contrajeron matrimonio (archivo digital 32).

Vistas, así las cosas, y en atención al contenido normativo del artículo 68 del C. G. del P., para el Tribunal resulta procedente la solicitud de sucesión procesal formulada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo que se tendrá a la señora Alicia Marina Anaya de Cepeda como sucesora procesal del demandante Pedro Antonio Cepeda Bula (QEPD).

Del recurso de apelación

El artículo 243 del CPACA, nos enseña que *“son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”*.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el auto calendado 28 de noviembre de 2022, resolvió, entre otras, poner fin al proceso al prosperar la excepción previa de que trata el numeral 6 del artículo 100 del C. G. del P., por lo que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora resulta procedente y en consecuencia se concederá para ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, sé

DISPONE:

PRIMERO. - TENER a la señora Alicia Marina Anaya de Cepeda como sucesora procesal del demandante Pedro Antonio Cepeda Bula (QEPD), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER ante el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído fechado 28 de noviembre de 2022, a través del cual se dio por terminado el proceso de la referencia. Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, procédase de conformidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,
CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA¹

¹ Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI de los Juzgados y Tribunales, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, julio 28 de 2023

Radicado	08-001-33-33-012-2021-00271-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSE NIEBLES REBOLLEDO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

Mediante proveído del 21 de junio de 2023¹, se reprogramó, para el día 12 de julio de 2023, la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

La audiencia inicial se rituó el día y en la hora programada, sin la comparecencia de la apoderada de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dejándose constancia de ello en la respectiva acta².

No obstante, a través de correo electrónico de 14 de julio de 2023, la apoderada de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, allegó informe de no comparecencia, el cual anida en el archivo 40 del expediente y en el que manifiesta:

"... En atención al asunto de la referencia, por medio de la presente de manera respetuosa me permito informar a su Honorable Despacho el motivo de la no comparecencia a la audiencia inicial programada para el día 12 de julio de 2023 hora 8am, esto teniendo en cuenta que de acuerdo al ACTA N° 075 del 12 de julio de 2023 quedó constancia que me fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso 08-001-33-33-012-2021-00271-00, por lo cual manifiesto que para el día 12 de julio de 2023 fui delegada para asistir a otra audiencia, entre tanto, para asistir a la presente diligencia judicial programada por este despacho para el día 12 de julio de 2023 8am en modalidad virtual fue delegado el Dr. Javier Sanclemente apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien remitió a su despacho mediante correo electrónico copia de la resolución N° 0849 de 2021 mediante la cual delega la función de representación judicial y la solicitud de envío del link o enlace virtual para asistir en defensa y representación de esta entidad (ver anexo), pero esta solicitud no recibió respuesta por el parte del despacho, igualmente manifiesto que a mi correo institucional no fue allegada comunicación alguna por parte del despacho y en el expediente judicial tampoco evidenciamos el enlace requerido, motivo por el cual al no contar con el link de ingreso, no se compareció a la audiencia inicial dentro del proceso referido en defensa de este ministerio.

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y leidy.gomez@minhacienda.gov.co "

¹ [34. AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA A.pdf](#)

² [37. ACTA N° 075 AUDIENCIA INICIAL 2021-00271-00.pdf](#)



Radicación: 08-001-33-33-012-2021-00271-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE NIEBLES REBOLLEDO
Demandado: DEIP DE BARRANQUILLA-OTROS

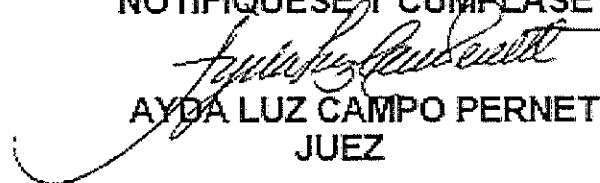
Por lo que, verificada la información entregada por la apoderada de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, advierte el Despacho que no hay lugar a imponer la sanción referida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No imponer sanción alguna, a la apoderada de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, abogada LEIDY KATERHINE GOMEZ BUITRAGO, por la no comparecencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de julio de 2023, por las razones señaladas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ

4 08001333301220210027100

Firmado Por:
Ayda Luz Campo Pernet
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 012 Administrativa
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 246389dd0fbd50cd36d15d38cd12a3d4ca3471079a23e631330dc87ceeb7b50d
Documento generado en 28/07/2023 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C

ACTA NÚMERO 010
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL
(Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011)

Radicado	08-001-23-33-000-2020-00443-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Álvaro Iván Ramírez Cano
Demandado	Departamento del Atlántico - Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, EDUBAR S.A., Consorcio MEC – Avenida Malecón UF2, Mota Engil Colombia S.A.S., Mota Engil Engenharia E Contrucao S.A. y Otros
Magistrado Ponente	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del 13 de julio de 2023, en la fecha indicada para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, el Magistrado Ponente, doctor **Jorge Eliécer Fandiño Gallo**, fungiendo como titular del Despacho 008 de este Tribunal y la Secretaria Ad Hoc **Yarennys Mendoza Daza**, se constituyeron en audiencia pública dentro del proceso de la referencia.

2. INTERVINIENTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO Magistrado
Demandante	ANDRÉS RAMÍREZ BERRÍO
Parte demandante - Cesionario de derecho litigioso	LUIS ESCORCIA LEÓN C.C. 8.742.348 de Barranquilla T.P. 71.861 del C.S.J.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Parte demandante - Cesionario de derecho litigioso	JOSÉ ACEVEDO MAGALDI C.C.80.082.587 de Barranquilla T.P. 71.861 del C.S.J.
Parte demandante - Apoderado (a) de cesionario de derecho litigioso	JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI C.C. 1.129.577.408 de Barranquilla T.P. 193.938 del C.S.J.
Parte demandante - Apoderado (a) de cesionario de derecho litigioso EXALTA DIGITAL SAS	LAURA MARÍA LÓPEZ RIOS C.C. 1.020.403.586 de Medellín T.P. 381.667 del C.S.J.
Apoderado(a) del Departamento del Atlántico	PATRICIA ELVIRA RESTREPO ROCA C.C. 32.700.813 de Barranquilla T.P. 125.807 del C.S.J.
Apoderado(a) del DEIP De Barranquilla	JOSÉ LUIS HERRERA GÓMEZ C.C. 8.723.155 de Barranquilla T.P. 81.051 del C.S.J
Apoderado (a) EDUBAR S.A.	JOSÉ LUIS HERRERA GÓMEZ C.C. 8.723.155 de Barranquilla T.P. 81.051 del C.S.J
Apoderado(a) del Consorcio MEC – Avenida Malecón UF2	DAVID ANZOLA GALINDO C.C. 1.026.291.810 T.P. 324.816 del C.S.J
Apoderado(a) de Construcciones Sierra Pérez SAS	RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS C.C. 8.530.684 de Barranquilla T.P. 70.742 del C.S.J
Apoderado (a) de Seguros del Estado SA	YANIRIS SOFIA MORRON FONTALVO C.C. 1.043.871.244 de Palmar de Varela T.P. 243.610 del C.S.J.
Apoderado (a) sustituto de la Aseguradora de Finanzas Confianza SA	DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ C.C. 1.130.624.620 de Cali T.P. 174.390 del C.S.J.
Ministerio Público:	JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

	Procurador 118 Judicial II Asuntos Administrativos
Secretario(a) de la audiencia:	YARENNYS SUGEIS MENDOZA DAZA Auxiliar Judicial 01

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se procede a resolver las solicitudes de saneamiento del proceso. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

3.1. Demandante: Manifiesta que no encuentra ninguna irregularidad que deba ser saneada hasta esta etapa procesal.

3.2. Parte demandada:

Departamento del Atlántico: Manifiesta que no encuentra ninguna irregularidad que deba ser saneada hasta esta etapa procesal.

DEIP De Barranquilla: Manifiesta que no encuentra ninguna irregularidad que deba ser saneada hasta esta etapa procesal.

EDUBAR S.A.: Manifiesta que no encuentra ninguna irregularidad que deba ser saneada hasta esta etapa procesal.

Consorcio MEC – Avenida Malecón UF2: Manifiesta que no encuentra ninguna irregularidad que deba ser saneada hasta esta etapa procesal.

Construcciones Sierra Pérez SAS: Manifiesta que no encuentra ninguna irregularidad que deba ser saneada hasta esta etapa procesal.

Seguros del Estado SA: Manifiesta que no encuentra ninguna irregularidad que deba ser saneada hasta esta etapa procesal.

Aseguradora de Finanzas Confianza SA: Manifiesta que no encuentra ninguna irregularidad que deba ser saneada hasta esta etapa procesal.

3.3. Ministerio Público: Manifiesta que no encuentra ninguna irregularidad que deba ser saneada hasta esta etapa procesal.

El Magistrado Ponente, atendiendo a lo manifestado por las partes y una vez examinado el expediente, al no advertir la existencia de irregularidades constitutivas de nulidad o que ameritaran saneamiento, no adopta ninguna medida en tal sentido.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

No obstante lo anterior, el Magistrado Sustanciador pone de presente que los doctores LUIS ESCORCIA LEÓN y JOSÉ MARÍA ACEVEDO MAGALDI, mediante sendas comunicaciones electrónicas remitidas al buzón electrónico del Despacho, solicitan se les tenga como cesionarios del derecho litigioso del fallecido demandante ÁLVARO RAMÍREZ CANO, conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 11 de junio de 2021, cuya cláusula cuarta dispone:

“CUARTA. VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor de los honorarios y porcentajes pactados quedarán de la siguiente manera: Un veinte (20%) serán para el abogado JOSE ALBERTO ACEVEDO MAGALDI, otro 20% serán para el abogado LUIS ESCORCIA LEÓN, y el 60% serán para ALVARO IVÁN RAMÍREZ CANO del valor total en el que sea condenado o pagado por parte del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. “EDUBAR”; EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EL CONSORCIO COLOMBOPORTUGUÉS MEC-AV-MALECÓN-UF2 y CONSTRUCCIONES SIERRA PEREZ S.A.S. – CONSIPE, PUERTA DE ORO S.A.S y/o el que sea responsable en el marco de la sentencia judicial más las agencias en derecho y las costas que liquide o determine el despacho judicial de conocimiento los cuales son a favor directamente del abogado para lo cual el abogado informará al Distrito de Barranquilla o a la entidad conciliante o condenada y encargada del pago respectivo el contenido del presente contrato para efectos de recibir cada parte directamente el pago y el porcentaje correspondiente que es del 20% será pagadero a una cuenta suministrada por cada uno de los abogados descritos de lo aquí pactado sin que exista oposición por parte de esta. PARÁGRAFO PRIMERO: Con la suscripción de este documento el CONTRATANTE el señor ÁLVARO IVÁN RAMÍREZ CANO varón mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.256.377 de Medellín), a través del presente instrumento hace una cesión de derechos litigiosos del cuarenta (40%)divididos en porcentajes equitativos como lo señala la cláusula cuarta de este contrato correspondiente a los honorarios cobrados por la labor administrativa jurídica y/o judicial al abogado se le otorgaran facultades para recibir y el contratante le autoriza debitar y/o deducir los honorarios de la cuota litis del valor recibido como pago.”

Previo a decidir sobre el asunto, en la presente diligencia, la cesión de derechos litigiosos será objeto de traslado a la partes para que se pronuncien sobre esta, como lo dispone el artículo 68 del CGP.

Para el efecto, el documento es puesto en conocimiento de todos los presentes en la diligencia.

Departamento del Atlántico: No presentó objeción

DEIP De Barranquilla: No presentó objeción



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

EDUBAR S.A.: No presentó objeción

Consorcio MEC – Avenida Malecón UF2: No presentó objeción

Construcciones Sierra Pérez SAS: No presentó objeción

Seguros del Estado SA: No presentó objeción

Aseguradora de Finanzas Confianza SA: No presentó objeción

DECISIÓN

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente–, transmite a un tercero –cesionario–, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó que, para aceptar la cesión de derechos litigiosos entre mandante y apoderado, esta no debe contrariar lo estipulado en los artículos 34 (literal g) y 35 (numeral 2) de la ley 1123 de 2007 y tratarse de una equitativa contraprestación a los servicios profesionales prestados por el mandatario judicial¹.

En tal orden, si bien en el contrato de servicios profesionales se pactó la cesión del 40% del valor total de la condena que eventualmente se imponga, a los abogados LUIS ESCORCIA LEÓN y JOSÉ MARÍA ACEVEDO MAGALDI, para el pago de su labor administrativa, jurídica y/o judicial en el presente asunto, en criterio del Despacho, esta no constituye una equitativa contraprestación a los servicios profesionales que fueron respectivamente prestados por los mandatarios judiciales, porque la culminación de su gestión, del primero, por la revocatoria tácita de que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 18 de mayo de 2017, Rad.: 76001-23-31-000-1999-02529-01(35635), C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fue objeto su poder, y del segundo, por la muerte del litigante, se hizo en una etapa temprana del proceso.

Es decir, no puede avalarse la cesión del derecho litigioso en los términos en que fueron convenidos por los contrayentes, porque esto se hizo bajo el convencimiento que la gestión profesional llegaría a su término, con la sentencia que pusiera fin al proceso, pero por los sucesos señalados no fue así.

En tal orden, aun cuando el Despacho acepte la cesión de los derechos litigiosos, y por virtud de ello, tenga como sucesores procesales a los abogados LUIS ESCORCIA LEÓN y JOSÉ MARÍA ACEVEDO MAGALDI - pues no hubo oposición de la contraparte - la determinación del porcentaje de la cesión a los que estos tengan derecho, se deberá hacer en el respectivo incidente de regulación de honorarios, que deberá ser promovido por los interesados en los términos del artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos presentada por los señores LUIS ESCORCIA LEÓN y JOSÉ MARÍA ACEVEDO MAGALDI, en el entendido que, la determinación del porcentaje de la cesión a los que tengan derecho, se deberá hacer en el respectivo incidente de regulación de honorarios, promovido por los interesados en los términos del artículo 76 del CGP, conforme las motivaciones anteriores.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI, como apoderado del señor JOSÉ MARÍA ACEVEDO MAGALDI, en los términos del poder conferido.

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrado a los asistentes, conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Siendo las 9:30 am, hace presencia el doctor LUIS ESCORCIA LEÓN, quien solicita al Magistrado conceder un minuto de silencio por el fallecimiento de su señora madre, además por el deceso del demandante ÁLVARO RAMÍREZ CANO y quien fungiera como apoderado dentro del presente asunto.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Los doctores JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI y LUIS ESCORCIA LEÓN, presentaron recurso de reposición contra la anterior decisión, conforme los argumentos que constan en la grabación.

El Despacho corre traslado de los recursos de reposición interpuestos a los demás sujetos procesales presentes en la audiencia, como lo dispone el artículo 319 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Durante el traslado, hace su intervención el Procurador Judicial Delegado, solicitando sea confirmada la decisión del Despacho.; seguidamente

El Magistrado dispuso el receso de diez minutos para determinar la decisión a adoptar.

Siendo las 9:57 am, el Despacho reanuda la audiencia.

Para resolver, se considera:

El Despacho decide el recurso interpuesto de la siguiente manera:

CONFIRMA la decisión tomada en esta audiencia, en el sentido de que solamente se van a reconocer los honorarios por la labor administrativa y jurídica desarrollada hasta las actividades adelantadas, tal como así fueron pactadas en el contrato de cesión de derechos litigiosos.

Si bien de la lectura de la cláusula, se debe señalar que tal como se indicó en la providencia recurrida y en el concepto del señor procurador delegado, para este Despacho, los honorarios se deben pactar de manera proporcional como lo establece el artículo 34 literal g y 35 numeral 2 de la Ley 1123 del año 2017. Por eso, debe corresponder a una equitativa contraprestación de los servicios profesionales prestados por el mandatario judicial.

Ahora, el Despacho no está desconociendo el valor de los honorarios por la actividad desarrollada desde el punto de vista administrativo y judicial, porque como bien se dijo, los cesionarios pueden a través del incidente de regulación de honorarios, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, proceder a solicitar el porcentaje que les corresponde y el Despacho decidirá el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

incidente en forma equitativa o proporcional hasta la actividad o labor desarrollada por ellos.

En este orden de ideas, se decide el recurso **RECHAZANDO** la cesión de derechos litigiosos efectuada por el señor Iván Ramírez Cano, que en paz descanse y los abogados Acevedo y Escorcía, por las consideraciones señaladas anteriormente.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas que resolver, puesto que en el auto que convocó a esta diligencia no se decretaron pruebas, en razón a que las entidades demandadas y llamados en garantía no propusieron alguna de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva serán decididas al momento de la sentencia, acorde con lo dispuesto el artículo 187 del CPACA, porque en este estado del proceso no se encuentran probadas, salvo cuando lo estén, caso en el cual se podrán decidir en cualquier estado del proceso, conforme al artículo 182A del CPACA, el cual, fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrado a los asistentes, conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

No interpusieron recursos.

En este estado de la diligencia, la doctora LAURA MARÍA LÓPEZ RÍOS, manifiesta que renuncia a la representación judicial del cesionario de derecho litigioso EXALTA DIGITAL SAS y como representante legal de la misma, le otorga al abogado JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI, para continuar actuando en el presente proceso.

El Despacho verificó el certificado de existencia y representación legal de la firma EXALTA DIGITAL SAS, expedido por la Cámara de Comercio, y acredita que la representante legal es LAURA MARÍA LÓPEZ RÍOS, identificada con cédula No.1.020.403.586.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La doctora LAURA MARÍA LÓPEZ RIOS, manifiesta nuevamente que su petición consiste en sustituir el poder suscrito a su nombre, como apoderada de EXALTA DIGITAL SAS, para otorgárselo al abogado JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI.

En este momento, el Despacho le concede personería para actuar en este proceso al doctor JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI con cédula No.1.129.577.408 y T.P. 193938 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la firma EXALTA DIGITAL SAS.

EL doctor JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI, acepta el poder que le fue conferido.

Contra la decisión de excepciones previas, el apoderado judicial de Construcciones Sierra Pérez SAS, presenta réplica, solicitando que el Despacho decida la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Despacho adecúa los anteriores argumentos a un recurso de reposición, por lo que corre traslado del mismo a los demás sujetos procesales presentes en la audiencia, como lo dispone el artículo 319 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Durante el traslado no hubo pronunciamiento de los intervinientes.

Para resolver, se considera:

El Despacho, resuelve el recurso de la siguiente manera:

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, es una excepción incorporada en el CPACA como una excepción nominada, la cual se decide mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el Despacho la considere debidamente probada, tal como lo estipula el artículo 182 A, en los términos que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, esta excepción de falta de legitimación en la causa, será decidida en la sentencia definitiva, como lo establece el artículo 187 del CPACA o en cualquier estado del proceso.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrado a los asistentes, conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho Sustanciador procede a fijar oficiosamente el litigio, advirtiendo a los comparecientes que, en caso de considerarlo necesario, pueden hacer las anotaciones y adiciones que consideren procedentes.

El asunto en estudio se contrae a establecer si procede la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas y llamadas en garantías, por la ocupación permanente del bien inmueble ubicado sobre la margen occidental del río Magdalena, entre calles 69 y 73 de esta ciudad, respecto del cual el señor ÁLVARO RAMÍREZ CANO ejercía posesión regular, y si como consecuencia de ello, hay lugar a la indemnización de los perjuicios solicitados.

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrado a los asistentes, conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

No interpusieron recursos.

6. CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, el Magistrado concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las entidades demandadas y llamadas en garantía, así:

Departamento del Atlántico: No presenta fórmula de arreglo conciliatorio.

DEIP De Barranquilla y EDUBAR S.A.: No presenta fórmula de arreglo conciliatorio.

Consortio MEC – Avenida Malecón UF2: No presenta fórmula de arreglo conciliatorio.

Construcciones Sierra Pérez SAS: No presenta fórmula de arreglo conciliatorio.

Seguros del Estado SA: No presenta fórmula de arreglo conciliatorio.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Aseguradora de Finanzas Confianza SA: No presenta fórmula de arreglo conciliatorio.

Consecuentemente, el Despacho **DECLARA FALLIDA** la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio de las partes.

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrado a los asistentes, conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

No interpusieron recursos.

7. MEDIDAS CAUTELARES

No se advierte solicitud de medidas cautelares pendientes por tramitar.

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrado a los asistentes, conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

No interpusieron recursos.

8. DECRETO DE PRUEBAS

- Pruebas aportadas

Téngase como pruebas las documentales aportadas por las partes en los términos de ley como anexos de la demanda, su reforma y contestación a la misma, las cuales se apreciarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley, según lo señalado en el artículo 212 del CPACA.

- Pruebas solicitadas

PARTE DEMANDANTE.

Pruebas documentales: OFICIAR al DEIP de Barranquilla, para que remita con destino al presente proceso, la siguiente documentación:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- Todas las pruebas relacionadas con la ejecución del proyecto "CONSTRUCCION DEL MALECON, CORREDOR VERDE Y EVADINA DEL RIO, EN LA RIBERA DEL RIO MAGDALENA DESDE SIAPE HASTA LA ISLA DE LA LOMA", con sus anexos, adendas, pólizas, acta de inicio de la obra y acta de entrega final.
- Acuerdo 005 del 17 de marzo de 2016. *"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA AUTORIZACIONES PRECISAS Y PROTEMPORE PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS NECESARIOS PARA TRANSFERIR A LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. EDUBAR, RECURSOS DEL CREDITO Y DE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN, CORREDOR VERDE Y AVENIDA DEL RÍO EN LA RIBERA DEL RÍO MAGDALENA DESDE SIAPE HASTA LA ISLA DE LA LOMA"*
- Convenio Interadministrativo No. 22-2016 que suscribió el Departamento del Atlántico, DEIP de Barranquilla y Edubar S.A.

OFICIAR a EDUBAR SA, para que remita con destino al proceso de la referencia, la siguiente documentación:

- Resolución EDU-243 de 2016
- Resolución o Acto Administrativo mediante la cual se adquiere la franja de terreno de posesión del señor ÁLVARO RAMIREZ CANO para la construcción de una vía de doble calzada de 7 metros de ancho por cada calzada con celdas de parqueo a lo largo de dicha avenida hacia el lado del Malecón, y la prolongación de la calle 72 desde la Vía 40 al Gran Malecón
- Resolución No. 249 del 7 de diciembre de 2016, cuyo objetivo es la construcción del Malecón, Corredor Verde y Avenido del Rio en la Rivera del Rio Magdalena en el Distrito de Barranquilla (fase A y fase B).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- Copia del expediente administrativo contentivo del proceso de adquisición predial e intervención urbanística, relacionadas con el predio de posesión del señor ÁLVARO RAMIREZ CANO, ubicado sobre la 19 margen occidental del río Magdalena, entre calles 69 y 73 de este distrito, frente a la Dársena artificial donde funcionó el antiguo muelle de la Sociedad AGROMAR S.A.
- Estudios de títulos realizados en el predio en posesión de ÁLVARO RAMIREZ CANO, en el cual se realizaron las obras para la construcción de una vía de doble calzada de 7 metros de ancho por cada calzada con celdas de parqueo a lo largo de dicha avenida hacia el lado del Malecón, y la prolongación de la calle 72 desde la Vía 40 al Gran Malecón.
- No ordena el decreto de la prueba documental consistente en el contrato EDU421 de 2017 de la obra Gran Malecón UF3, porque este fue aportado por EDUBAR SA en su contestación.

OFICIAR al Departamento del Atlántico, para que remita con destino al proceso de la referencia, copia de la Ordenanza Departamental 325 de 2016.

LIBRAR las comunicaciones de rigor, las cuales serán remitidas a los buzones electrónicos institucionales de las entidades, sin perjuicio del deber de colaboración que le asiste a parte actora en la recaudación de las pruebas solicitadas, en los términos del artículo 78-8 del CGP².

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, se concede el término improrrogable de (5) días, contados a partir de la remisión del oficio, so pena de aplicar las consecuencias y sanciones pertinentes.

Pruebas testimoniales: CITAR a los señores MISAEEL JOSÉ OROZCO SCARPETTA, ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZO, DUNEVAR PORRAS, ANDRÉS JOSÉ FERRER R. y CARLOS ESCORCIA SENIOR, para que depongan sobre los hechos de la demanda, puntualmente sobre la posesión que ejercía el señor ALVARO RAMIREZ CANO en lote del que se alega ocupación permanente y regular.

² Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 8. Prestar al juez colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De conformidad con el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se podrá limitar la recepción de los testimonios cuando se consideren esclarecidos de manera suficiente los hechos materia de la prueba, mediante decisión que no admite recurso.

Las citaciones serán remitidas al correo electrónico del apoderado judicial del actor, quien estará a cargo de la entrega a los testigos, además deberá prevenirlos que su declaración será recepcionada en las instalaciones del Tribunal Administrativo del Atlántico, ubicado en la Vía 40 # 73-50, de esta ciudad. A la diligencia deberán asistir con su documento de identidad.

Los apoderados no deberán concurrir físicamente a las instalaciones del Tribunal.

Inspección Judicial: El Despacho, de oficio, sustituirá el objeto de la inspección judicial solicitada por la parte actora, por un dictamen pericial que será rendido por un profesional en ingeniería civil que designe la Universidad del Atlántico, consistente en la verificación del estado actual del inmueble, si este se encuentra ocupado de manera permanente por la construcción de la avenida calle 72 y el gran malecón turístico, si la ocupación imposibilita el acceso al bien inmueble o su explotación para alguna actividad económica.

LIBRAR la comunicación de rigor, la cual será remitida al buzón electrónico institucional de la Universidad del Atlántico, sin perjuicio del deber de colaboración que le asiste a parte actora en la recaudación de la prueba, en los términos del artículo 78-8 del Código General del Proceso³.

Los gastos para la práctica de la experticia y los honorarios del perito serán asumidos por las partes en proporciones iguales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 221 del CPACA.

Dictamen pericial: Teniendo en cuenta las objeciones realizadas por la parte demandada al dictamen presentado con la reforma de la demanda, se ordena **CITAR** al señor ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA para que en la audiencia de

³ Son deberes de las partes y sus apoderados (...) 8. Prestar al juez colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

pruebas que sea programada por el Despacho, declare sobre la idoneidad y contenido del dictamen.

La citación será remitida al correo electrónico del apoderado judicial del actor, quien estará a cargo de la entrega al perito, además deberá prevenirlo que su declaración será recepcionada en las instalaciones del Tribunal Administrativo del Atlántico, ubicado en la Vía 40 # 73-50, de esta ciudad. A la diligencia deberá asistir con su documento de identidad.

Se previene a los apoderados que su asistencia será virtual y no se hace obligatoria su presencia física en las instalaciones del Tribunal.

CONSORCIO MEC – AVENIDA MALECÓN UF2

Pruebas documentales

OFICIAR a EDUBAR SA, para que remita con destino al proceso de la referencia, la siguiente documentación:

- Actas de las reuniones llevadas a cabo con la Interventoría de obras y el Supervisor del Contrato de Obra No. EDU 326-2016, donde se trató la presunta ocupación del bien inmueble por la posesión del señor ÁLVARO RAMIREZ CANO, ubicado sobre la 19 margen occidental del río Magdalena, entre calles 69 y 73 de este distrito, frente a la Dársena artificial donde funcionó el antiguo muelle de la Sociedad AGROMAR S.A.
- Actas de las reuniones o mesas de trabajo llevadas a cabo con el señor ÁLVARO RAMIREZ CANO, donde se trató el tema de la ocupación del bien inmueble poseído por este, ubicado sobre la calle 19 margen occidental del río Magdalena, entre calles 69 y 73 de este distrito, frente a la Dársena artificial donde funcionó el antiguo muelle de la Sociedad AGROMAR S.A.
- Estudios prediales realizados en la zona en conflicto, particularmente en lo relacionado con el predio relacionado con la posesión del señor ALVARO RAMIREZ CANO, ubicado sobre la 19 margen occidental del río Magdalena,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

entre calles 69 y 73 de este distrito, frente a la Dársena artificial donde funcionó el antiguo muelle de la Sociedad AGROMAR S.A.

- Prueba de las actuaciones, soluciones y conclusiones brindadas a la presunta ocupación permanente del inmueble poseído por el señor ALVARO RAMIREZ CANO, ubicado sobre la 19 margen occidental del río Magdalena, entre calles 69 y 73 de este distrito, frente a la Dársena artificial donde funcionó el antiguo muelle de la Sociedad AGROMAR S.A.

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, se concede el término improrrogable de (5) días, so pena de aplicar las consecuencias y sanciones pertinentes.

Pruebas testimoniales: CITAR al señor JESUALDO DAZA SOCARRÁS, a fin de que declare sobre la relación contractual entre el Consorcio y EDUBAR, los compromisos adquiridos por las partes, el cumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio, los inconvenientes presentados durante la ejecución de las obras, el trámite relacionado con la gestión predial del proyecto y, en general, todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

La citación será remitida al correo electrónico jesualdo.daza@mota-engil.co. En esta se deberá advertir que su declaración será recepcionada en las instalaciones del Tribunal Administrativo del Atlántico, ubicado en la Vía 40 # 73-50, de esta ciudad. A la diligencia deberá asistir con su documento de identidad.

SEGUROS DEL ESTADO:

Seguros del Estado solicitó interrogatorio de Parte, sin embargo, como el señor ÁLVARO RAMÍREZ CANO – único demandante – falleció según registro civil de defunción, no es procedente su decreto.

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO: No solicitó decreto de pruebas.

DEIP DE BARRANQUILLA: No solicitó decreto de pruebas.

CONSTRUCCIONES SIERRA PÉREZ SAS: No solicitó el decreto de pruebas.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA SA: No solicitó decreto de pruebas.

MINISTERIO PÚBLICO. No solicitó práctica de pruebas.

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrado a los asistentes, conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

No interpusieron recursos.

8. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En auto separado se fijará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Constancia de notificación: Las partes quedan notificadas en estrados de la anterior decisión conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

No interpusieron recursos.

El doctor DAVID ANZOLA GALINDO, apoderado del Consorcio MEC – Avenida Malecón UF2, presentó solicitud de complementación al auto, respecto al orden de la práctica de los testimonios.

El Despacho manifestó que en el auto de pruebas se señalará el orden en que van a declarar los respectivos testigos.

9. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quien la preside.

10.FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Fecha y hora de finalización de la audiencia: 13 de julio de 2023, a las diez y cuarenta de la mañana (10.40 am).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Se deja constancia que esta acta contiene un resumen del desarrollo de la audiencia de conformidad con el literal d del numeral 1º del artículo 183 del CPACA, por lo que para los fundamentos y argumentos planteados durante la diligencia debe remitirse al archivo digital de video en el que la misma quedó sentada.

(Firmado electrónicamente)
JORGE ELIÉCER FANDILLO GALLO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Jorge Eliecer Fandiño Gallo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
008
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8678992c01714eccb66bc3bdded3b424f862d481163c5d71bf0279fd08575ec4

Documento generado en 24/07/2023 09:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERAZA GELVES RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, Y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
MAGISTRADO PONENTE	OSCAR WILCHES DONADO

I. PROCEDIMIENTO

Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso promovido por la señora **ESPERAZA GELVES RODRÍGUEZ**, contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."**, de conformidad con los artículos 181 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. Pretensiones: El petitum se expresó de la siguiente manera:

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución número EDU-17-0105 de fecha 2 de marzo de 2.017, proferido por la demandada EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGION CARIBE " EDUBAR S.A.", pues es nulo y de nulidad absoluta, por desconocer el derecho de propiedad de mi poderdante y pretermitir ilegalmente y violar en forma flagrante el área real y material del predio que comprende su edificación donde funciona la sede social de la Empresa TRANSFLUCAR S.A.S., también representada legalmente por mi mandante ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ, nuevamente demandante;

Igualmente es nulo el acto administrativo que dispone la expropiación por vía administrativa propiamente dicha, frente al derecho de dominio que ostenta



RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

mi mandante, porque el precio asignado al inmueble constituye la clásica LESION ENORME, en detrimento de los intereses patrimoniales de mi representada y que en el régimen civil colombiano, cuanto se trata de comprar un inmueble en condiciones vulnerables del justiprecio de la cosa vendida, por menos de la mitad del valor que justamente le corresponde, se rescinde el contrato, lo que equivale a la nulidad de tipo sustancial, que impide que el acto no nazca a la vida jurídica, por consiguiente, procede el restablecimiento del derecho;

De la misma manera, se han vulnerado derechos fundamentales constitucionales, como el DERECHO A LA IGUALDAD, como se expuso oportunamente en los hechos de la presente solicitud de acuerdo conciliatorio;

SEGUNDA: Consecuencialmente, se ordene el restablecimiento del derecho a favor de mi mandante ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ, conforme a la Estimación razonada de la cuantía, que se hizo ante el Procurador, para lo cual se condene a la demandada EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGION CARIBE " EDUBAR S.A.", a indemnizar los perjuicios ocasionados a la demandante, los cuales desde ya se estiman razonadamente en la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 1.349.054.894,00) , que comprende daño emergente y lucro cesante, conforme se expuso en los hechos de la presente demanda, en atención a las implicaciones y especificaciones que demanda constituir una nueva Empresa donde funcione la sede social, a orillas del Rio Magdalena, que es el lugar adecuado, para una Empresa Naviera (Transporte fluvial).

TERCERA: Que la demandada EDUBAR S.A., pague las costas procesales, incluyéndose las agencias en derecho, para lo cual será condenada la misma demandada, en este proceso judicial.

2.1.2. Hechos: El Tribunal se permite transcribir los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda visibles en el PDF 01, folios 4-17 así:

"PRIMERO La demandada EDUBAR S.A., en su afán de expropiar por razones de utilidad pública o de interés social, por vía administrativa, el derecho de propiedad sobre terrenos e inmuebles de particulares y de personas jurídicas, previo trámite de carácter administrativo, profirió finalmente la Resolución número EDU-17-0105 de fecha 2 de marzo de 2.017, que se demanda como acto administrativo, en virtud de la cual se

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

determina la expropiación por vía administrativa de un inmueble de propiedad de mi mandante señora ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ, según lo establecido en el capítulo VIII de la Ley 388 de 1.997 (Artículos 63 a 72) y con destino al programa de renovación urbana "RENOVACION DEL SECTOR DE BARLOVENTO", la adquisición total del inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la calle 9 No.46C-39, identificado con el folio de matrícula No.040-74733 y referencia catastral No.01-02-0351-0005-000;

De otro lado, careciendo de competencia, la misma Empresa demandada, reconoció unos factores económicos exigüos y ridículos, por concepto de traslado de actividad económica y trasteo a la sociedad Transflucar S.A.S. que representa mi mandante, a sabiendas de que tiene una tradición y experiencia de más de cuarenta (40) años de transitar en el Rio Magdalena y de prestar servicios de Transportes a ECOPETROL, a MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO, entre otros;

Igualmente es de observar, que la demandada EDUBAR S.A. el día 3 de marzo de 2.017, por otro lado, practicó la notificación del otro acto administrativo que ha sido objeto de demanda, en que no se logró la conciliación, a ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ, a título personal, inclusive, en el acta contentiva de la diligencia de notificación personal, la señala como propietaria del inmueble de su propiedad, folio de Matricula No. 040-74733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, esto es, confundiendo a la persona natural de ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ, con la persona jurídica de TRANSPORTADORA FLUVIAL DEL CARIBE S.A.S. " TRANSFLUCAR S.A.S." y con la infundada creencia que es lo mismo, el lugar donde funciona la sede y domicilio de esta sociedad Transportadora y el derecho de propiedad que se ostenta sobre el inmueble y con relación al derecho de propiedad de sus embarcaciones, Remolcadores, equipos, planchones, etc. de la persona jurídica, refiriéndose, en consecuencia, a la Resolución EDU-17-0073 de fecha 15 de febrero de 2.017. En síntesis, es un maremágnum jurídico, para obtener beneficios económicos, en detrimento de los intereses patrimoniales de la demandante y por la otra parte de TRANSFLUCAR S.A.S, practicando una notificación notablemente irregular de la Resolución que fue objeto de demanda, habiendo fracasado la conciliación;

SEGUNDO: En la misma Resolución número EDU 16-0127 de fecha 23 de agosto de 2.016, consecuentemente, formula una oferta de compra y se dirige a mi mandante ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ, como titular del

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

derecho de dominio del inmueble en referencia, pero se efectúa como cuerpo cierto;

La Empresa pretendió un acuerdo formal para la Negociación directa contenido en una promesa de compraventa, frente a los cuales no se acogió mi mandante, ni aceptó las condiciones propuestas, especialmente en lo que concierne al precio que EDUBAR pretendía pagar, por ser ostensiblemente ilegal y exiguo, que no solo no se ajusta a las condiciones del mercado inmobiliario, sino que también de un solo tajo omiten manifiestamente pagar la indemnización de perjuicios, que conlleva el proceso expropiativo de carácter forzoso;

TERCERO: *El valor del precio a lo que LA DEMANDADA denomina "precio indemnizatorio", que para tal efecto, presenta EDUBAR es de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$342.943.200,00) que constituye LESION ENORME, que es el valor del inmueble a adquirir de acuerdo al avalúo comercial de fecha julio 05 de 2.016, actualmente vigente practicado por la CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, el cual se considera no solo injusto, sino también lo que generaría en el campo de una negociación civil, como la clásica rescisión de contrato de compraventa por la aludida LESION ENORME, que sufriría el vendedor, por enajenar el inmueble, por menos de la mitad del justiprecio del mismo y por tanto, no se conserva la simetría contractual sobre la base del equilibrio que debe regir en todo contrato, afectándose los intereses patrimoniales de mi poderdante;*

Los peritos que utilizó la LONA DE PROPIEDAD RAIZ no están calificados, no son idóneos, ni muestran experiencia en su dictamen y deben estar debidamente inscritos en el RNA., pero no gozan de ésta inscripción en el registro.

En cambio, no ocurre lo mismo con el perito que le prestó servicios profesionales a mi mandante como es el señor ENRIQUE JIMENEZ SARTA, Arquitecto de profesión, con una hoja de vida impegable (sic), con capacidad a toda prueba, de mucha experiencia e idoneidad, es Auxiliar de la Justicia e inscrito en el RNA número 3020 y quien pertenece a la Unión Panamericana de Asociaciones de Valuación UPAV, para lo cual anexaremos todos sus certificados y Diplomas justamente obtenidos.

En su peritazgo, el experto en la materia Dr. JIMENEZ SARTA, muy lejos del informe que rindió la Lonja de Propiedad Raíz, puesto que éste es escueto,

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ineficaz y vacío de contenido, nos ilustra fehacientemente, con claridad y precisión, con fundamentos técnicos y detallados, sobre el justiprecio del inmueble que asciende a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. (\$832.314.000,00), cuyo dictamen o experticio se aporta con la presente demanda.

La diferencia es enorme, diametralmente es de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$489.370.800,00), como se infiere y se ilustra en un CUADRO COMPARATIVO DE AVALUO COMERCIAL DEL PREDIO URBANO PRIVADO, que fue entregado a EDUBAR e igualmente se anexa con el presente libelo demandatorio.

CUARTO: *La EMPRESA demandada no está actuando con un criterio de equidad y de tratamiento, por igual, vulnerándose derechos fundamentales de carácter constitucional, pues se exige como premisa mayor que todos los habitantes sean tratados bajo el sabio principio de igualdad y que no exista el mínimo asomo de discriminación, para evitar una acción tutelar consagrada en nuestra Constitución Política de Colombia y basta señalar a ciertos propietarios de inmuebles colindantes o vecinos a 10 metros de mi mandante, para concluir que la desigualdad es enorme, exorbitante macro, como se comprueba y se acredita ante el Honorable Tribunal, nada más obsérvese, los predios colindantes de la Calle 9 No. 46C-65 y el de la Calle 9 No.46C-73, con área de 44 metros cuadrados y de 91 metros cuadrados, respectivamente, los cuales tienen un avalúo de terreno de \$363.987,60, por cada metro cuadrado e igual de \$363.987,60, o sea, éstos dos en igualdad de condiciones, en cambio, al compararlos con el avalúo asignado por la misma Lonja a mi mandante, le aplican un avalúo sumamente inferior, ostensiblemente desigual, fuente generadora de LESION ENORME, como es asignar el metro cuadrado en la suma de \$258.750,00, lo que implica una diferencia aproximada del 40%*

De la misma manera, en lo concerniente al metro cuadrado de construcción con respecto al primer predio anotado anteriormente, se reconoce 37.65 metros cuadrados de construcción por un valor de \$1.451.996.68 y al segundo en las mismas condiciones, le reconoce 73.55 metros cuadrados, a razón de \$1.087.297.01 por cada metro cuadrado. Al confrontar este valor de la construcción frente al predio de mi mandante, que es de 310.50 metros cuadrados, a un valor de \$ 806.392,00 por metro, la diferencia también es desorbitante, pues equivale al 80% aproximado, lo que revela una patente y clara DESIGUALDAD, que en el campo contractual regido por normas civiles

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."

DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

trae como consecuencia la rescisión del contrato por LESION ENORME. Este es un mal ejemplo para la sociedad Barranquillera y sus habitantes, ya que una EMPRESA Estatal fungiendo autonomía a nivel Distrital maltrate a un ciudadano, aprovechándose de su poder dominante y primacía de la utilidad pública e interés social;

...

DECIMO: *La demandada EDUBAR S.A., en el otro caso, que tiene que ver con mi mandante, venía dialogando con mi mandante y se le formuló una propuesta por escrito acerca de los factores económicos reales, pues el sólo trasteo, mudanza o desalojo, implica gastos que ascienden a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$749.983.100,00) que comprende un presupuesto de traslado, almacenamiento y compra para los equipos fluviales TRANSFLUCAR S.A.S. y reconocimiento económico por actividad, cuyo presupuesto se anexó a la solicitud de conciliación, sin embargo, fuimos sorprendidos con una notificación demasiado tardía de la Resolución mencionada anteriormente, proferida hace muchos meses, por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, en virtud de la cual revoca sus propias Resoluciones, declarándose incompetente para conocer sobre éstos asuntos inherentes a desalojo de embarcaciones, planchones, etc., ya que, se reitera, es de competencia absoluta del Ministerio de Transporte y Tránsito y así lo reconocen en el acto administrativo revocatorio, lo cual con más razón, abre la vía expedita para demandar la Resolución de EDUBAR antes aludida de reconocimiento de factores económicos a favor de mi poderdante, por ser nula y de nulidad absoluta, porque también carece de competencia, como en efecto, originó la demanda contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho;*

....

Estos actos administrativos antes relacionados, se acompañan con la presente demanda, para respaldar estas afirmaciones, que en el fondo, en todos los casos, se refieren al patrimonio de mi mandante, quien es representante legal y socia de la Empresa TRANSFLUCAR S.A.S, y propietaria del lote que comprende la edificación donde funciona la sede social de la Empresa y respecto de éste último, por las consideraciones anotadas anteriormente, se acudió nuevamente ante el Honorable Procurador, en búsqueda de la conciliación y de ésta manera se lograra la convivencia pacífica, para no afectar sin frenos y descomedidamente, los intereses patrimoniales de mi mandante.

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."

DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ONCE: Si se considera competente a la demandada EDUBAR S.A.S. procede señalar el reasentamiento o mejor, los perjuicios frente a los cuales podría ser condenada esta Empresa, abarcando el daño emergente y el lucro cesante, que origina una expropiación forzosa, que también adjuntamos con este libelo conciliatorio, el cual asciende a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M. L. (\$832.314 000,00.), por el solo concepto de daño emergente, según anteproyecto de presupuesto formulado por el perito Arquitecto ENRIQUE JIMENEZ SARTA, ampliamente reconocido por su capacidad y conocimiento en la materia, referente al lote propiamente dicho, sin embargo, requiere, en el escenario de la expropiación, al entregar el inmueble, proceder a arrendar mínimo por el término de seis (6) meses, un bien inmueble adecuado para el funcionamiento de la Empresa, a orillas del Río Magdalena con muelles, plantilla, bodega y talleres, Oficina Operativa y estación eléctrica, portones, muros de contención muelle, compactación de patio en material seleccionado base 1 y base 2. Este inmueble transitorio, que suele arrendarse, cuesta su canon mensual la suma de \$7.000.000,00 aproximadamente, que se infiere de multiplicar los 627 metros cuadrados que tiene el predio, por un valor de \$11.164.27, por cada metro cuadrado, que es el factor mínimo aplicable en esta zona de la ciudad, lo cual generaría gastos en el orden de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00), que no han sido reconocidos en la Resolución expropiativa. Por tanto, esta cantidad de \$42.000.000, se le suma a los \$832.314.000,00 que es el justiprecio del inmueble de expropiación forzosa e involuntaria, arrojando la suma de \$874.314.000. No obstante lo anterior, si se considera, en el marco del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que, para tal efecto se tiene en cuenta el promedio de éste, en los últimos cinco (5) años, que es el equivalente del 4.112% anual y partiendo de ello, en el primer año de arriendo nos resulta, \$ 7.287.840,00 por 12 meses, igual a \$87.454,080; En el segundo año de prórroga contractual, a los \$87.454.080, se le incrementa el 4.112% anual, ya promediado del IPC; para darnos una suma de \$3.596.112, que es igual a \$91.050.192; En el tercer año de prórroga contractual se suman los \$91.050.192 por el IPC del 4.112% anual y se reajusta en la suma de \$3.743.984, lo que equivale a \$94.794.176; Igualmente el 4º. Año de prórroga contractual se incrementa en \$3.897.937,00, que sumado a \$94.794.176, nos arroja la suma de \$98.692.113 y el 5º. Año de prórroga contractual, de la misma manera, nos resulta \$4.058.220,00, que equivale a \$102.750.333.00 Por consiguiente, al sumar las cifras aritméticas de los cinco (5) años contractual de arriendo, le costaría a mi mandante gastar la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$474.740.894,00.) Esta cantidad no fue incluida, en la Resolución de expropiación, lo que estructura la clásica LESION ENORME, pues es objeto de la presente demanda, la suma total de UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.349.054.894,00.), que resulta de la operación aritmética de sumar los \$ 874.314.000, más los gastos de arriendo de 5 años, bajo el IPC. anotado, que equivale a la suma de \$ 474.740.894,00, para un total de los 5 1.349.054.894,00, antes indicado.

En cuanto a los perjuicios en toro al lucro cesante, surge una diferencia enorme al no ser reconocido por el acto administrativo, que es demandado y por haber fracasado la conciliación;

DOCE: Mediante escritura pública No.506 de fecha 8 de junio de 2.017, otorgada ante la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, se corrigió las medidas y linderos del inmueble que corresponden a dicho bien raíz, pues éste es el área del lote que es materia de disputa y objeto de expropiación, como se ha sostenido, se hizo con fundamento en la ley sustancial, ya que no se trata de ninguna manera de modificar su cabida, en virtud de que es la misma que tiene con antelación y desde el año de 1.986, cuando adquirió el derecho de dominio y no está mi mandante invadiendo predio ajeno o apropiándose de cierta área de predio colindante o vecino, ya que sobre este lote que asciende a un área total de 627 metros cuadrados, siempre ha ejercido mi poderdante el derecho de dominio, que data de más de 30 años y nadie la ha molestado, ni persona natural, ni persona jurídica o autoridad alguna. Los linderos que identifican plenamente el predio y que comprende su edificación donde funciona la sede social de la Empresa TRANSFLUCAR, siempre han sido los mismos y jamás han sufrido modificación o variación alguna y el único folio de Matrícula Inmobiliaria que ampara y cobija el lote es el distinguido con el No.040-74733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, razones jurídicas por las cuales se hizo la corrección debida, para consolidar y estructurar el área que justamente ocupa el predio. Además, que quede claro, que se trata de una omisión involuntaria incurrida en la escritura pública primitiva No.0298 de fecha 14 de Abril de 1.986, otorgada ante la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, en la cual se establecieron los linderos, pero no se expresó la cabida del inmueble o el área que ostenta y por ninguna parte o en documento alguno se establece el área, inclusive, se podrá examinar el propio folio de Matrícula Inmobiliaria No.040-74733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, allí en la descripción del

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

predio, su cabida y linderos no aparece cual es el área respectiva, razón en virtud de la cual en la escritura pública subsanadora No.506 en referencia, no sólo se determina el área correspondiente que es de 627 metros cuadrados, sino que también técnicamente y con equipos técnicos propiamente dichos, se realiza el plano consistente en el levantamiento planimétrico, con la descripción de fachadas de la construcción que se levantó hace muchos años sobre el lote, lo mismo que en lo concerniente a éste lote determinado en el plano que se protocolizó e incorporado a la escritura y el plano topográfico, con la descripción de los grados y centígrados, identificándose con las coordenadas y el azimut de dicho predio;

..."

2.1.3. Fundamentos de derecho: La demanda plantea como **normas violadas**, las siguientes:

- » Art.209 de la Constitución Política.
- » Ley 640 de 2.001;
- » Decreto 1716 de 2.009;
- » Art. 38 de la Ley 1122 de 2.007. Arts. 103, 104, 135, 138, 152, 156, 157, 161, 162, 166 y demás normas concordantes y pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2.011)

1.1.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. La parte actora sostuvo que:

1. Que la Entidad accionada, careciendo de competencia, reconoció unos factores económicos exigüos y ridículos, por concepto de traslado de actividad económica y trasteo a la sociedad Transflucar S.A.S. que representa mi mandante, a sabiendas de que tiene una tradición y experiencia de más de cuarenta (40) años de transitar en el Río Magdalena y de prestar servicios de Transportes a ECOPETROL, a MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO, entre otros;

2. Que "... la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, profirió la Resolución No.1383 de fecha 7 de Octubre de 2.016 de suma importancia, para remediar los vicios en que había incurrido constitutivos de causal de nulidad, por carencia de competencia, que obra en el expediente No.378 de 2.014 y mediante este acto administrativo revoca la Resolución No.1315 de 29 de septiembre de 2.015 y la Resolución No.1582 de 18 de noviembre de 2.015, expedida por la misma Secretaria de Control Urbano y Espacio Público dentro del proceso radicado No.378-2.014 y en consecuencia, se ordena el Archivo del mencionado proceso, el cual cursa contra las sociedades COMPAÑÍA FLUVIAL (S.A.S., COMPAÑÍA TRANSSAVAL S.A.S., RAHS INGENIERIA S.A.S, TRANSPORTES FLUVIALES ARIARI LIMITADA Y TRANSPORTADORA

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

FLUVIAL DEL CARIBE S.A.S. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y dispone, igualmente notificar este acto administrativo a las sociedades antes relacionadas de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese mismo sentido, argumenta la demanda:

Es conveniente establecer la conducta de EDUBAR y traer a colación lo que ocurrió en la revocatoria de las otras Resoluciones señaladas anteriormente, que obedece a la falta de competencia de ésta Secretaria de Control Urbano, para conocer de éstos asuntos, puesto que se incurrió en nulidad procesal, ya que dicha Secretaria con la finalidad de recuperar el espacio público comprendido por el margen del Caño de los Tramosos, conectado al Caño de la Compañía, indebidamente ocupado con planchones, barcazas y embarcaciones, expidió la Resolución No.1505 de 25/08/2.014, por la cual se tomó una decisión de índole administrativa, ordenando a los propietarios el retiro de la zona del caño, que se encuentren ocupándolo.

...

De la misma manera, reconoce y resalta la competencia del Ministerio de Transporte al cual TRANSPLUCAR S.A.S., que también representa mi mandante, paga impuestos nacionales, por el uso de las aguas del Rio Magdalena, sus brazos y sus Muelles, cuando indica lo preceptuado en el Art. 10 del mismo Decreto y que señala: "Toda obra que se pretenda construir en las riberas de las vías fluviales o dentro de su cauce, requerirá autorización del Ministerio de Transporte a través de la entidad competente en el manejo de la infraestructura dentro de los procedimientos que se adopten para tal fin, se tendrá en cuenta la información suministrada por la Dirección de Transporte y Tránsito a través de la inspección Fluvial de la jurisdicción o quien haga sus veces, en lo relacionado con las embarcaciones y artefactos fluviales que utilicen dicha vía."

Para destacar el reconocimiento de la competencia que había sido usurpada, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, revoca su propia decisión y transcribe la norma contenida en el Art. 11 del plurimencionado Decreto: "La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de política del ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y actividades portuarias fluviales."

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."

DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

De la misma manera, señala que "las acciones realizadas por esta Secretaría tendiente a la recuperación del espacio público, descritas al inicio de la Resolución, son limitados en lo referente a competencia, toda vez que se circunscriben a la franja de terreno 30 metros, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento.

*Finalmente, para tratar los dos (2) casos sub-lite, en la Resolución en virtud de la cual revoca otras dos decisiones que había tomado la misma Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, se refiere a todo lo concerniente a los planchones, barcazas y embarcaciones que se encuentran ocupando indebidamente los caños de la ciudad, se encuentran aguas adentro de los mismos, por lo tanto, es competencia de las autoridades fluviales y ambientales resolver la problemática presente en los caños, razones jurídicas por las cuales revoca la **Resolución 1315 de 29 de septiembre de 2.015 y la Resolución No.1582 de 18 de noviembre de 2.015**, debido a que son limitadas en lo referente a competencia, toda vez que se circunscriben a la franja de terreno 30 metros, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento.*

3. Que "La demandada EDUBAR S.A., en el otro caso, que tiene que ver con mi mandante, venía dialogando con mi mandante y se le formuló una propuesta por escrito acerca de los factores económicos reales, pues el sólo trasteo, mudanza o desalojo, implica gastos que ascienden a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$749.983.100,00) que comprende un presupuesto de traslado, almacenamiento y compra para los equipos fluviales TRANSFLUCAR S.A.S. y reconocimiento económico por actividad, cuyo presupuesto se anexó a la solicitud de conciliación, sin embargo, fuimos sorprendidos con una notificación demasiado tardía de la Resolución mencionada anteriormente, proferida hace muchos meses, por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, en virtud de la cual revoca sus propias Resoluciones, declarándose incompetente para conocer sobre éstos asuntos inherentes a desalojo de embarcaciones, planchones, etc., ya que, se reitera, es de competencia absoluta del Ministerio de Transporte y Tránsito y así lo reconocen en el acto administrativo revocatorio, lo cual con más razón, abre la vía expedita para demandar la Resolución de EDUBAR antes aludida de reconocimiento de factores económicos a favor de mi poderdante, por ser nula y de nulidad absoluta, porque también carece de competencia, como en efecto, originó la demanda contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho."

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

4. Que "el precio que la demandada, pretende pagar y que es objeto de la Resolución expropiativa que se demanda, no se ajusta a los parámetros legales, ni a las condiciones del mercado inmobiliario y la más grave, que, si se tratase de una compra venta como es la naturaleza que han pretendido darle a la expropiación, estaríamos frente a la clásica LESION ENORME, como cuando se compra por menos de la mitad del justiprecio del inmueble, lo cual rescindiría el contrato." Pues, "si se observan las otras adquisiciones de predios que ha hecho EDUBAR, con relación a los vecinos muy cercanos de mi mandante, se concluye que no han obrado con la misma rectitud y simetría contractual, tratándose de un desequilibrio económico ostensible, discriminando a mi poderdante, pues pagan un precio diferente superior al que le pretenden pagarle a la demandante, como se expresó en los hechos de la demanda y con las pruebas que se acreditan junto con la misma demanda, violándose flagrantemente el derecho fundamental de la igualdad, consagrado en la Carta Magna."

5. Que "... si bien es cierto, que la ley obliga a la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social que prevalece sobre el interés privado, también lo es que al particular expropiado hay que indemnizarlo y en este orden de ideas, la indemnización de perjuicios, comprende no sólo el daño emergente, sino también el lucro cesante y si es el caso, la indexación. La Administración pública no puede so pretexto de una expropiación, referirse a la propiedad inmobiliaria, a lo largo y ancho de una Resolución, la cual es objeto de la presente demanda, en sus consideraciones, para luego, culminar con una incongruencia y desarticulación, como ocurrió con la otra Resolución que fue demandada, resolviendo sobre actividad económica y trasteo a la sociedad transportadora, TRANSFLUCAR S.A.S., sobre sus embarcaciones, Remolcadores y equipos, en general, no siendo de su competencia, sino únicamente del Ministerio de Transporte, a la cual se le paga los impuestos desde hace muchos años, como tuvo que reconocerlo la Alcaldía Distrital, a través de otra Secretaría que también hacía gala de competencia, sobre el transporte en el Río Magdalena, puesto que se trata de aguas nacionales y no Distritales."

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. DISTRITO DE BARRANQUILLA. El apoderado especial de la entidad se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que:

"El acto administrativo complejo, integrado por las resoluciones EDU-17-0103 y EDU-17-0241, corresponde a la expropiación administrativa que ordenó la demandada EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

REGION CARIBE, EDUBAR S.A., con respecto al inmueble ubicado en la calle 9 No. 46C-39, sector Barlovento de Barranquilla.

Es importante resaltar que la referida expropiación se realizó dentro del programa RENOVACION DEL SECTOR DE BARLOVENTO, con fundamento en el Acuerdo 005, de fecha 5 de junio del 2008, expedido por el Concejo distrital, a través del cual la corporación edilicia le otorgó competencia al Alcalde de Barranquilla para declarar las condiciones de urgencia que autorizan la procedencia de la expropiación por vía administrativa. De la misma manera la decisión de expropiación del inmueble de propiedad de la actora ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ tiene su apoyo en el artículo 64 de la ley 388 de 1997.

Resulta desacertado señalar en el libelo demandatorio que el valor de la indemnización, decretada a favor de la señora GELVES RODRIGUEZ, es exiguo, pues, el avalúo consignado en la Resolución EDU-17-0105 fue realizado por la Corporación LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, y el procedimiento hecho por el perito asignado ENRIQUE ROCA NAVARRO está ajustado a los parámetros establecidos en el Decreto 1420 de 1998 y Resolución 620 de mismo año.

No se avizora, señor Magistrado, la configuración de una causal de nulidad que invalide el acto de expropiación, tanto es así que en la parte actora no desarrolla, en el concepto de violación, por qué razones legales debe ser invalidado, si por falsa motivación, por desviación de poder, por falta de competencia, por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o por haber sido proferido en forma irregular.

De la misma manera, la actora desatendió lo previsto en el artículo 71, numeral 2, de la ley 388 de 1997, ya que en el texto de la demanda no allegó la prueba de haber recibido los valores o si los mismos fueron consignados por la demandada a órdenes del Tribunal.

Siendo innegable la infructuosidad de las súplicas, el DISTRITO DE BARRANQUILLA espera que el señor Magistrado comparta íntegramente todas las consideraciones esbozadas en la presente contestación.

2.2. EDUBAR. Su apoderado especial se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que:

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Serán las que se expongan en el momento oportuno con el alegato de conclusión, una vez que se hayan recapitulado y practicado las pruebas solicitadas por las partes procesales.

No obstante, en espera de lo anterior, de bulto se observa por la propia realidad y la naturaleza de las cosas, que con la cuantía estipulada por el demandante se pretende un enriquecimiento a costa de la administración, sin fundamento legal, y que por no ser estimada razonadamente apunta una excepción de fondo, como se formulara posteriormente.

*Que el artículo 58 de la constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: *Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Y más adelante agrega: "por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e Indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa"*

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 1° contempla los principios fundamentales del Estado, denotando que Colombia es un Estado Social de Derecho y que se encuentra fundamentada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que para concretar los fines del Estado e implementarlos en la comunidad, el Estado por medio de su función descentralizada, debe propugnar por la implementación de políticas públicas la que benefician el interés general de los administrados.

...

El Artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En desarrollo del Artículo 64 de la Ley 388 de 1997 el Concejo Distrital de Barranquilla, expidió el Acuerdo 010 del 10 de junio de 2008, "Por el cual se asigna al Alcalde Mayor una competencia para declarar las condiciones de urgencia precedentes a la Expropiación por vía Administrativa". Por medio de éste Acuerdo se asignó competencia al Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario para declarar la existencia de condiciones de urgencia

Que a través del Decreto 0465 del 25 de Julio de 2008 el Alcalde Mayor Declaró las condiciones de Urgencia por Razones de Utilidad Pública e Interés Social que autorizan la procedencia de la Expropiación por Vía Administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales para aquellos proyectos que correspondan a los descritos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997 y reglamento la Política de Reasentamiento.

*Que la Alcaldesa Distrital, mediante el Decreto No. 400 del 5 de abril del 2013, declaró la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto RENOVACION BARLOVENTO *MEJORAMIENTO Y AMPLIACION SECTOR MALECON"*

Que el Decreto 0404 de 2008, Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla en su Artículo 336, vigente para esa época, hoy decreto 0212 de 2014, establece: "Concepto sobre Reasentamiento: El Plan de Reasentamiento consiste en un conjunto de acciones y actividades coordinadas para lograr la reubicación de la población que debe desplazarse hacia otro sitio de la ciudad, cercano o lejano del original, por estar asentadas en las zonas objetos de intervención, bien sea por alto riesgo no mitigable, por la ejecución de programas y proyectos de renovación urbana, provisión de espacios públicos urbanos, ejecución de programas y proyectos de infraestructuras vial, con el fin de restablecerles los niveles de vida previos. Las acciones y actividades incluyen la identificación y evaluación de las condiciones técnicas, sociales, legales y económicas de las familias. el traslado a otro sitio de la ciudad que ofrezca viviendas dignas y seguras, propendiendo por la integración social económica que garantice el bienestar de las familias y la protección y rehabilitación de las zonas intervenidas"

En virtud de lo anterior, el Distrito de Barranquilla y la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe EDUBAR S.A., firmaron el Contrato Interadministrativo No. 012016001316 de fecha 1 de marzo de 2016, con el fin de que esta última, adelante para el DISTRITO, el Diseño y Ejecución del Plan de Adquisición Predial y Reasentamiento, de los predios requeridos para

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

el *proyecto RENOVACION BARLOVENTO "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION SECTOR MALECON"*

Por su parte, la constitución de 1991 introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado; pues el artículo 90 Constitucional señala Con claridad que el Estado:

"RESPONDERÁ PATRIMONIALMENTE POR LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS QUE LE SEAN IMPUTABLES CAUSADOS POR LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.

En efecto, la norma simplemente establece dos (2) requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un dolo antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, criterios lentamente construidos por la jurisprudencia que han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90, donde la Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo.

De manera tal que, el daño antijurídico entendido como el perjuicio causado a una persona que no tiene la obligación de soportarlo, como lo hace ver el apoderado judicial de los demandantes en el presente caso, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar La antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión vale decir, la Imputatio juris además de la imputatio facti.

Por último, la jurisprudencia colombiana, invocando los artículos 1757 del C.C. y 167 del Código General del Proceso ha sido enfática al afirmar que el legislador tiene estableció que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El artículo 1757 del código Civil que a la letra dice:

"Incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas"

En el mismo sentido, es aceptable en el derecho administrativo el principio estudiado en el artículo 167 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

En conclusión, Edubar no puede cancelar un valor compensatorio por encima del avalúo corporativo, como es el presente caso donde el actor pretende valor compensatorio de \$1.349.054.894.00., cuando resolución número EDU-17-0105 de marzo 2 de 2017 establece una compensación económica de \$342.943.200.0000.

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 31 de octubre de 2017 (PDF 01 fl 405) ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, siendo admitida la demanda en auto de 23 de noviembre de 2018 (PDF 02 fl 4). El 18 de marzo de 2019 se notificó a las accionadas del auto admisorio de la demanda; de ahí que el 15 de mayo de 2019 contestara la demanda el Distrito de Barranquilla (PDF 03 fl. 16) y el 13 de junio de 2019 EDUBAR (PDF 3 fl 60).

El 23 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas en la página web de la Rama Judicial (PDF 004), en auto de 27 de enero de 2023 se corrió traslado de una cesión de derechos litigiosos suscrito entre la señora Esperanza Gelves Rodríguez, y los señores Carlos Arturo Gelves Rodríguez y Gabriel Gelves Rodríguez (PDF 007) y mediante auto de 27 de enero de 2023 se resolvieron las excepciones previas propuestas, se fijó el litigio planteado y se incorporaron las pruebas aportadas y se decretaron las pruebas solicitadas. (PDF 008)

El 02 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de pruebas – Contradicción del dictamen pericial rendido por la Lonja Finca Raíz dentro del trámite administrativo de expropiación (PDF 011) y en auto de 03 de marzo de 2023 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, termino dentro del cual ambas partes presentaron sus alegaciones.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Examinado el expediente, y no hallando ninguna irregularidad que deba ser subsanada o que impida dictar sentencia, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

V.- CONSIDERACIONES

Pretende la demandante que se declare la nulidad de la Resolución número EDU-17-0105 de fecha 2 de marzo de 2.017, por medio del cual se determinó la expropiación por vía administrativa de un inmueble de propiedad de la señora ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ, folio de matrícula No. 040-74733 RT-B017; Como consecuencia de la nulidad anterior, se: **1.** Declare que el precio indemnizatorio del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No 46C -39 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-74733, es de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$832.314.000.00); **2.** Condene a EDUBAR S.A. y al DEIP de Barranquilla, a pagar la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS, (\$489.314.800.00) como consecuencia de la suma resultante entre el avalúo comercial real del inmueble y el valor reconocido y pagado por EDUBAR S.A. como precio indemnizatorio. **3.** Condene a pagar a EDUBAR S.A. y al DEIP de Barranquilla, los perjuicios causados por concepto de daño emergente y lucro cesante, conforme se expuso en los hechos de la presente demanda, en atención a las implicaciones y especificaciones que demanda constituir una nueva Empresa donde funcione la sede social, a orillas del Río Magdalena, que es el lugar adecuado, para una Empresa Naviera (Transporte fluvial).

Como se observa la parte actora dentro de la presente demanda acumula pretensiones tendientes a ajustar el justiprecio del inmueble ubicado en la Carrera 9 No 46C -39 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-74733 y perjuicios materiales derivados de la perturbación del funcionamiento y del trasteo de la empresa Transflucar; no obstante, examinada la demanda y el memorial de poder visible en el PDF 001 folio 15 se advierte que la señora ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ, presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa en su condición de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 9 No 46C -39 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-74733.

Razón por la cual al momento de fijar el litigio en auto de 27 de enero de 2023 se delimitó o circunscribió la controversia a definir "... si hay lugar a decretar la nulidad de la Resolución número EDU-17-0105 de fecha 2 de marzo de 2.017, por medio de la cual se determina la expropiación por vía administrativa de un inmueble de propiedad de la demandante, debido a que el precio asignado al mismo es menor a la mitad del justiprecio, configurándose una lesión enorme que la entidad accionada está obligada a

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

resarcir.”; lo anterior, descartando el examen de las pretensiones tendientes a obtener resarcimientos para la sociedad Transflucar, pues tal como se indicó en el memorial de poder la actora comparece exclusivamente como propietaria del inmueble y, además, considerando que en esta Corporación está en curso un proceso judicial presentado por el representante legal de la Sociedad TRANSFLUCAR S.A.S., a través de apoderado persiguiendo los perjuicios materiales derivado de los actos de reasentamiento.

Dicho lo anterior, corresponde a la Sala examinar el proceso de expropiación que aquí se debate, para lo cual es menester precisar que la expropiación ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *“un instituto, un negocio o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo con un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización.”*¹

Dicha operación se encuentra reglada en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 que consagra dos (2) modalidades de expropiación: la judicial y la administrativa. Sobre el particular este artículo establece:

“Artículo 58, Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999.
el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber **expropiación mediante sentencia judicial** e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse **por vía administrativa**, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”* (Se resalta)

De esta norma se destaca que el derecho a la propiedad no es absoluto y se funda en

¹ Sentencia C 474 de 2005, Exp: D-5410, Actor: Carlos Alberto Hernández Gaitán, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

varios principios que la Corte ha decantado como resultado de la interpretación del artículo 58 de la Carta, así: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos se hace con arreglo a las leyes civiles; ii) la constitución protege y promueve las formas asociativas y solidarias de la propiedad; iii) se reconoce el carácter limitable de la propiedad; iv) se establecen las condiciones en que prevalece el interés público o social sobre el interés privado; v) se le asigna a la propiedad una función social y ecológica; y, vi) se fijan las modalidades y los requisitos de la expropiación²

De otra parte, y acorde con el desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 9ª de 1989 estableció instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés general, potestad que luego se reguló por la Ley 388, que modificó la citada Ley 9ª.

Respecto a la **expropiación administrativa**, procedimiento cuestionado en este caso, se observa que la misma contiene unas características especiales previstas en los artículos 63 a 68 de la Ley 388 de 1997, a saber:

"Artículo 63º.- Motivos de utilidad pública. Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente Ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h),j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente Ley.

Igualmente se considera que existen motivos de utilidad pública para expropiar por vía administrativa cuando se presente el incumplimiento de la función social de la propiedad por parte del adquirente en pública subasta, de los terrenos e inmuebles objeto del procedimiento previsto en el Capítulo VI de la presente Ley.

Artículo 64º.- Condiciones de urgencia. Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos.

² Así se puntualizó por la Corte Constitucional entre otros en los siguientes pronunciamientos. Sentencias C-147/97, C-589/95, C-00/93, C-428/94, C-216/93 y C-227-11

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Artículo 65º.- Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.
3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.
4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso.

Artículo 66º.- Determinación del carácter administrativo. La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento que legalmente deba observarse por la autoridad competente para adelantarla, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, el cual se notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiera y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria.

Artículo 67º.- Indemnización y forma de pago. En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de la presente Ley. Igualmente se precisarán las condiciones para el pago del precio indemnizatorio, las cuales podrán contemplar el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta por ciento (60%) del valor al momento de la adquisición voluntaria y el valor restante en cinco (5) contados anuales sucesivos o iguales, con un interés anual igual al interés bancario vigente en el momento de la adquisición voluntaria.

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Parágrafo 1º.- *El pago del precio indemnizatorio se podrá realizar en dinero efectivo o títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, de participación en el proyecto o permuta. En todo caso el pago se hará siempre en su totalidad de contado cuando el valor de la indemnización sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales al momento de la adquisición voluntaria o de la expropiación.*

Parágrafo 2º.- *El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria.*

Artículo 68º.- Decisión de la expropiación. *Cuando habiéndose determinado que el procedimiento tiene el carácter de expropiación por vía administrativa, y transcurran treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de que trata el artículo 66 de la presente Ley, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá mediante acto motivado la expropiación administrativa del bien inmueble correspondiente, el cual contendrá lo siguiente:*

- 1. La identificación precisa del bien inmueble objeto de expropiación.*
- 2. El valor del precio indemnizatorio y la forma de pago.*
- 3. La destinación que se dará al inmueble expropiado, de acuerdo con los motivos de utilidad pública o de interés social que se hayan invocado y las condiciones de urgencia que se hayan declarado.*
- 4. La orden de inscripción del acto administrativo, una vez ejecutoriado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos de que se inscriba la transferencia del derecho de dominio de su titular a la entidad que haya dispuesto la expropiación.*
- 5. La orden de notificación a los titulares de derecho del dominio u otros derechos reales sobre el bien expropiado, con indicación de los recursos que legalmente procedan en vía gubernativa."*

De lo anterior, se tiene conforme el artículo 68 ibídem, una vez iniciado el proceso orientado a la expropiación por vía administrativa y transcurridos 30 días hábiles a partir de la ejecutoria del acto que así lo ordena sin llegarse a un acuerdo formal para la

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

enajenación voluntaria³ la autoridad dispondrá, mediante acto motivado, la expropiación administrativa del inmueble correspondiente.

El acto que se expide en cumplimiento de este procedimiento debe contener: i) la identificación específica del inmueble expropiado, ii) el valor del precio indemnizado y la forma de pago, iii) la destinación que se dará al inmueble expropiado, iv) la inscripción del acto administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre la transferencia del derecho de dominio a la entidad que dispuso la expropiación, v) la orden de notificar a los titulares del derecho de dominio u otros derechos reales sobre el bien expropiado, y la información sobre los recursos procedentes.

Frente a la obligatoriedad de la decisión de expropiación adoptada el artículo 70 ibídem, prevé:

"[...] Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:

*1. El derecho de **propiedad u otros derechos reales se trasladarán de las personas titulares** de ellos a la entidad que ha dispuesto la expropiación, para lo cual bastará con el registro de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El registrador exigirá que la entidad acredite **que el propietario o los titulares de otros derechos reales SOBRE EL INMUEBLE, han retirado el valor de la indemnización y los documentos de deber correspondientes**, o que se ha efectuado la consignación correspondiente conforme a lo previsto en el numeral 2 de este artículo.*

*2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata **del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco contados sucesivos anuales del saldo**. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregara copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago.*

³ Lo que se produce a través de la suscripción de un contrato de promesa de compraventa

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

3. Efectuado el registro de la decisión, la entidad pública podrá exigir la entrega material del BIEN INMUEBLE EXPROPIADO, sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía si es necesario.

4. En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio.

5. La entidad que haya adquirido el bien en virtud de la expropiación por vía administrativa, adquiere la obligación de utilizarlo para los fines de utilidad pública o interés social que hayan sido invocados, en un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para este efecto, la persona que tenía la calidad de propietario del bien expropiado podrá solicitar al Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, la verificación del cumplimiento de dicha obligación, mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que deberán solicitarse exclusivamente en la demanda, durante un término no superior a un mes, transcurrido el cual se pronunciará sentencia inapelable.

En caso de que se compruebe el incumplimiento de la obligación por parte de la entidad, la sentencia así lo declarará y ordenará su inscripción en la respectiva Oficina de Registro, a fin de que el demandante recupere la titularidad del bien expropiado. En la misma sentencia se determinará el valor y los documentos de deber que la persona cuyo bien fue expropiado deberá reintegrar a la entidad pública respectiva, siendo necesario para los efectos del registro de la sentencia que se acredite mediante certificación auténtica que se ha efectuado el reintegro ordenado [...]"

En lo que respecta al reconocimiento y pago de la indemnización, el artículo 67 dispone que "[...] en el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá A LOS

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PROPIETARIOS, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61⁴ de la presente ley [...]"

De acuerdo con esta normativa, una de las características esenciales de la expropiación radica en el hecho que la actuación del Estado se hace por razones de utilidad pública e interés social, previa y justa indemnización del inmueble, en cuando comprende su valor y los perjuicios que se causan al afectado con dicha medida, con el fin de alejarse de un acto confiscatorio.

Al respecto la Sección Primera del Consejo de Estado⁵, precisó:

*"[...] el principio general que subyace en estas normas de rango superior, indica que los daños y perjuicios que se originen en el acto de autoridad mediante el cual se decreta la incorporación al dominio público de **bienes de propiedad particular** para satisfacer con ellos una necesidad de interés general, **presupone necesariamente la obligación a cargo de la autoridad que ostenta la potestas expropiandi, de indemnizar plena y previamente al afectado, con el propósito de restablecer el equilibrio roto por la privación patrimonial a la cual es sometido de manera forzada**. En otras palabras, el hecho de que en estos casos el interés general deba prevalecer sobre los intereses privados, no significa en modo alguno que por dicha circunstancia queden excluidas las garantías que la Constitución **reconoce en favor del propietario, pues no puede pretenderse que éste deba asumir a título personal un detrimento en su patrimonio**, como consecuencia de la ruptura del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas.*

Así las cosas, la indemnización que ha de reconocerse al afectado en estos casos como consecuencia de la transmisión imperativa de su derecho de dominio, constituye un instrumento para garantizar que el perjuicio sea transferido a todos los miembros de la colectividad y reparado de manera integral [...]" Destacado fuera de texto.

El artículo 63 de la Ley 388 de 1997, determina cuáles son esos motivos que se consideran de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre los inmuebles.

⁴ "[...] ARTICULO 61. MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACION VOLUNTARIA. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9a. de 1989: El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica. [...].

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia 26 de abril de 2018, número único de radicación: 05001-23-31-000-2007-03162-01. C.P. María Elizabeth García González.

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Ahora bien, tratándose de la acción especial contencioso administrativa contemplada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 y ejercida para controvertir el precio indemnizatorio, debe recordarse que el Consejo de Estado en el fallo de 14 de mayo de 2009, expediente No. 2005-03509, ha reiterado:

"En ese orden de ideas, cuando un particular se ve constreñido por el Estado a transferirle una porción de su patrimonio por motivos de utilidad pública o de interés social debidamente determinados por el legislador, tiene derecho al pago de una indemnización de carácter reparatorio y pleno, que comprenda tanto el valor del bien expropiado, como el que corresponda a los demás perjuicios que se le hubieren causado, tal como lo han precisado en forma reiterada la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado.

*En ese mismo sentido, el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establece de manera tajante y asertiva que "Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podrá ser privado de ella sino en caso evidente de necesidad pública, debidamente justificada y previa **una justa indemnización.**" (Negrillas ajenas al texto)*

El Pacto de San José de Costa Rica, relativo a los derechos económicos y sociales, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de 1991 forma parte del llamado «bloque de constitucionalidad», prevé igualmente en su artículo 21.2 el pago de una indemnización previa y justa que cubra la totalidad de los perjuicios que se deriven de la transferencia forzada de un bien de dominio privado en favor del Estado. Lo anterior significa que el valor que se determine con esa finalidad, debe ser comprensivo de todas las ablaciones patrimoniales causadas, de tal suerte que las mismas sean objeto de una reparación integral. Por lo mismo, en la determinación del quantum indemnizatorio debe tenerse especial cuidado en no rebasar, en uno u otro sentido, la línea divisoria que marca las fronteras entre el enriquecimiento y el menoscabo.

Como bien se puede observar, el principio general que subyace en estas normas de rango superior, indica que los daños y perjuicios que se originen en el acto de autoridad mediante el cual se decreta la incorporación al dominio público de bienes de propiedad particular para satisfacer con ellos una necesidad de interés general, presupone necesariamente la obligación a cargo de la autoridad que ostenta la potestas expropriandi, de indemnizar plena y previamente al afectado, con el propósito de restablecer el equilibrio roto por la privación patrimonial a la cual es sometido de manera forzada. En

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

otras palabras, el hecho de que en estos casos el interés general deba prevalecer sobre los intereses privados, no significa en modo alguno que por dicha circunstancia queden excluidas las garantías que la Constitución reconoce en favor del propietario, pues no puede pretenderse que éste deba asumir a título personal un detrimento en su patrimonio, como consecuencia de la ruptura del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas.

Así las cosas, la indemnización que ha de reconocerse al afectado en estos casos como consecuencia de la transmisión imperativa de su derecho de dominio, constituye un instrumento para garantizar que el perjuicio sea transferido a todos los miembros de la colectividad y reparado de manera integral.

...

Como corolario de lo expuesto, debe entenderse que la decisión de expropiar un bien del dominio privado, comporta necesariamente la obligación de indemnizar el daño, todo el daño y nada más que el daño, esto es, sin pecar por exceso o por defecto, pues es claro que una indemnización que exceda los límites de lo justo, o que resulte ser parcial o incompleta, se aparta del postulado de justicia consagrado por el constituyente.

Así las cosas, toda indemnización que se torne írrita o injusta ocasiona un menoscabo o desmedro económico al patrimonio de la persona afectada con la expropiación, a quien le asiste el derecho subjetivo de ser indemnizada conforme a la garantía constitucional ya mencionada. En caso contrario, el asunto podrá ser objeto de acción contencioso-administrativa, puesto que ésta es procedente respecto del precio, cuando el expropiado considere incumplido el mandato de que la indemnización sea justa y plena."

Ahora, tal como se citó en precedencia el artículo 63 de la ley 388 de 1997 en concordancia con el 61 del mismo cuerpo normativo, ponen de manifiesto que el **precio de adquisición** deviene, primeramente, del avalúo que para dichos efectos realice la entidad correspondiente, es decir, dentro del **precio indemnizatorio** debe incluirse el precio que se ha fijado en el avalúo para el inmueble, y los demás perjuicios de orden patrimonial que se logren probar dentro del proceso.

Dicho esto, puede afirmarse que el avalúo comporta una importante facción del precio indemnizatorio en tanto que el mismo determina el precio de adquisición, en ese orden y conforme lo establece el artículo 61 visto, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1420 de 1998 "por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80,

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos"; disposición que en su artículo 25 establece que para la elaboración de éstos se aplicarán los métodos de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos y el de costo de reposición o el residual; métodos que se deberán seguir por la reglas metodológicas que dicte para dichos efectos el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así, las reglas metodológicas para aplicar en los procedimientos de avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, dadas por el IGAC mediante la Resolución No. 620 de 2008, disponen:

Artículo 1º. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Del mismo modo, el artículo 6º de la referida regulación impone las etapas para la elaboración de los avalúos, mientras el artículo 9º desarrolla lo concerniente a las encuestas como instrumento de apoyo al proceso de avalúo, de forma que, en lo que a este preciso asunto se refiere, es deber de la Sala constatar si las exigencias contempladas en la Ley y el reglamento para realizar el correspondiente avalúo fueron atendidas o no, de manera que se verificará si el precio indemnizatorio obedeció, entre otras, a un ponderado e informado medio técnico que le permitiera al particular verificar si el precio dado al bien de su propiedad correspondía con la realidad del mercado.

Bajo el anterior recuento normativo y jurisprudencial corresponde a esta Sala examinar el procedimiento que se adelantó en el asunto sometido a debate y que dio lugar a la expedición del acto de expropiación cuestionado, para lo cual, sea lo primero manifestar que, en este caso se encuentra acreditado que:

Obra en el PDF 001 folio 281 del expediente digital copia simple del certificado de tradición o libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-74733, donde se hace constar que la señora **ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ**, para la época, era propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 9 No 46C -39 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-74733.

Mediante el **Decreto No. 0400 de 05 de abril de 2013**, el Alcalde del Distrito de Barranquilla declaró las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los inmuebles requeridos para la renovación urbana del

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

barrio Barlovento. Del mismo modo, en su artículo tercero determinó que EDUBAR sería la entidad facultada para adelantar el trámite de expropiación por vía administrativa de los predios requeridos.

Con ocasión a lo anterior, el día 05 de julio de 2016 la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla realizó avalúo, entre otros, del inmueble ubicado en la Carrera 9 No 46C -39 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-74733, de propiedad de la actora (PDF 001 fl. 299 - 357)

Con fundamento en el avalúo anterior, mediante la Resolución EDU-16-0127 de 23 de agosto de 2016, EDUBAR dispuso formular oferta de compra consistente en la adquisición mediante enajenación voluntaria directa del inmueble de propiedad de la demandante por un precio de \$342.943.200.

Habiéndose agotado la etapa de enajenación voluntaria sin haber plasmado acuerdo de voluntades mediante promesa de compraventa, se profirió la Resolución EDU-17-0105 del 02 de marzo de 2017; "POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ. FOLIO DE MATRICULA No. 040-74733. RT-8017, con un área total de 337.50 MT2, estableciendo el precio indemnizatorio de la expropiación en la suma de \$342.943.200.00, "...de acuerdo al avalúo de 05 de julio de 2016, practicado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla...." (art. 2º), el cual sería pagado de contado, previa terminación del proceso que dio origen al embargo que cursaba en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartagena (art. 3º) y, además de otras determinaciones, ordenó su notificación a las titulares del derecho real de dominio, advirtiendo la procedencia del recurso de reposición (art. 9º).

Por medio de la Resolución EDU-17-241 de 10 de mayo de 2017, el mismo funcionario público, al resolver el recurso de reposición, confirmó en todas sus partes la Resolución EDU-17-0105 del 02 de marzo de 2017, bajo la consideración principal de que frente a los argumentos del recurrente se revisó el avalúo practicado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, atendiendo las consideraciones de tipo técnico y de investigaciones del mercado y precios de la zona, ratificando dicho avalúo.

El avalúo oficial que sirvió de fundamento para la expedición de los actos acusados obra en el PDF 001 fl. 299 y 357, y en él se consignan aspectos tales como información básica y jurídica donde se identifica el inmueble; información del sector, linderos, características particulares del inmueble, indicación de los servicios públicos con los que cuenta, información sobre el estado y especificaciones de construcción, accesos y rutas de transporte, metodología valuatoria, configuración y áreas del inmueble, valor del metro cuadrado para el lote y para la construcción con base en el método valuatorio

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

comparativo del mercado tanto de compra-ventas como de reposición, que el avalúo que se practicó lo fue con base en lo estipulado en la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008. Adicionalmente, para el valor de construcciones residenciales y de bodegas tomaron como referencia el costo de construcción contenido en la Revista Construdata No. 178 de marzo – mayo 2016

Con motivo del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la Resolución EDU-17-0105 del 02 de marzo de 2017 que dispuso la expropiación del inmueble y estableció el precio indemnizatorio, la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla procedió a la revisión del avalúo que había realizado y mediante Oficio de 05 de julio de 2016, radicado en las oficinas de EDUBAR S.A el día 08 de mayo del 2017, bajo el No 1930, que sirvió de fundamento para la Resolución EDU – 17- 0241 de 10 de mayo de 2017, la Lonja de propiedad Raíz de Barranquilla señaló:

"...Con relación al punto donde la recurrente indico que el avalúo realizado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla presenta "un valor comercial del terreno en el sector inadecuado, subjetivo y lesionador de sus derechos y para controvertir ese valor, adjunta un avalúo comercial realizado por el arquitecto Enrique Jiménez Sarta, con RNA 3020, donde informa que para obtener el valor comercial del terreno, fue empleado el método de comparación o valor del mercado, aportando tres valores sin soportes y de sectores diferentes como son la Cra 46C, la Cra 50 y la Vía 40, y luego procede a sumar dichos datos y saca un promedio.

La resolución No 620 de 2008, del Igac, define, en el artículo 1º Método de comparación o de mercado: "Es lo técnico valuatoria que busca establecer si valor comercial del bien, a partir del estudio de las oferta o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto del avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretados para llegar a la estimación del valor comercial.

No se observa en el informe ninguna oferta, transacción comparable con el predio en el estudio, tampoco fueron clasificados, analizados e interpretados. Por consiguientes los valores de terreno colocados en el avalúo suministrado, carecen de los soportes que permitan su verificación.

Igualmente informa que el área requerida del predio es mayor a la ofertada en el avalúo, a lo que indicamos que el predio avaluado corresponde a la matrícula inmobiliaria No 040-74733 el cual presento un área de terreno de 337.50 m2, así mismo esta entidad elabora los avalúos basados en la ficha predial cuyo levantamiento topográfico es elaborado y suministrado por

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."
 DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

EDUBAR S.A. En el avalúo suministrado plasman las áreas de dos predios con diferentes matriculas.

cada avalúo realizado por la lonja de propiedad raíz de Barranquilla en las diferentes zonas afectados para un proyecto requerido, va acompañado de una memoria descriptiva, donde se enuncian las nuestros de mercados obtenidas y su homogeneización respectiva que permite determinar el valor del terreno en el sector, además el avalúo fue realizado ajustándose a la metodología apropiada de acuerdo a lo establecido en la resolución No 620 de 2008 del IGAC.

Después de revisar la solicitud formulada por el propietario del predio de la referencia, nos ratificamos en los valores consignados en el avalúo".

A su vez, en audiencia de pruebas celebrada el 02 de marzo de 2023 se citó al perito valuador RNA 1533, señor ENRIQUE ROCA NAVARRO, quien compareció para la sustentación del dictamen oficial, acreditando su idoneidad y ratificando bajo gravedad de juramento los fundamentos técnicos que sirvieron de base para su experticia.

Por su parte, en el proceso obra el dictamen pericial rendido por el Perito Avaluador Enrique Jiménez Sarta y aportado por la parte actora con la demanda (PDF 001 fl 239), en el cual se indica que según la normativa urbanística específica para sectores similares y con base en las actuales condiciones económicas y de mercado, las perspectivas de valorización en la actualidad son moderada con tendencia a aumentar por nuevos desarrollos en la zona el Valor del lote es: \$ 492.822.000.00, la construcción: \$256.152.000.00, el Patio: \$75.240.000.00, el portón: \$8.100.000.00, equivalente en su totalidad a la suma de \$832.314.000.00.

Del mismo modo manifiesta que el guarismo anterior, es el resultado del método de comparación, mediante el cual se analizan los comportamientos de los precios del mercado de oferta d inmuebles, de características normativas, climáticas, topográficas, de servicios públicos instalados y explotación económica, similar o comparable con el inmueble.

Ahora bien, del detenido examen del avalúo realizado por la Lonja de propiedad Raíz de Barranquilla, de la revisión que del mismo se realizó por esa dependencia pública y de su cotejo con las disposiciones con base en las cuales se dice haberse realizado (artículo 61 de la Ley 388 de 1997, del Decreto 1420 de 1998 y la resolución IGAC No 620 de 2008), la Sala encuentra que se siguió la metodología en ellas señalada para tales efectos, éste si bien incluye un consolidado de la investigación de mercado realizada, no se allegaron soportes técnicos o documentales adicionales que permitan tener certeza de que

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."

DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

efectivamente se realizaron las operaciones inmobiliarias o los avalúos recientes que se tuvieron en cuenta para hacer la anunciada comparación.

No obstante, al haber sido explícita la entidad accionada en manifestar dentro de los actos demandados que tal dictamen sirvió de fundamento y al consignar el valor indemnizatorio en el señalado en el texto de los actos administrativos demandados, debe entenderse que el mismo se encuentra amparado por la misma presunción de legalidad y de certeza que se predica de las decisiones de la administración, lo cual admite desde luego prueba en contrario. En tales circunstancias, el actor tiene la carga de demostrar en el proceso que el avalúo oficial es equivocado, demostrando, precisamente, sus falencias. En ese mismo sentido se pronunció la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia de 26 de julio de 2012 consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E), Expediente No. 05001-23-31-000-2003-00977-01 Actor: ANGELA VIRGINIA OSUNA SIERRA Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN.

Ahora bien, en aras de desvirtuar el avalúo oficial integrado en el acto acusado y con fundamento en el cual EDUBAR fijó el precio del mencionado inmueble, la parte actora presentó la práctica del dictamen pericial rendido por el Perito Avaluador Enrique Jiménez Sarta, previamente mencionado, y de su examen se observa que éste igualmente se encuentra huérfano en su totalidad de todo respaldo probatorio que permita a la Sala considerarlo como apto para controvertir las conclusiones de dicho avalúo oficial, con el agravante de que no se indicó el consolidado de los inmuebles investigados y no se mencionó siquiera con que inmuebles se realizó la comparación, lo cual le resta total objetividad y credibilidad.

Al respecto, ha de recordarse que el principio general de la prueba consagrado en el artículo 167 del C.G.P, señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas perseguidas; vale decir, se debieron pedir y acompañar los medios probatorios aptos e idóneos en punto a demostrar diáfananamente los yerros del dictamen oficial.

En este orden de ideas, la parte actora tenía la carga de demostrar los errores o las incorrecciones del avalúo oficial del inmueble y explicar de manera clara, precisa y detallada las investigaciones y razones de orden técnico o de otro orden que se tuvieron para conceptuar en el sentido en que lo hizo, de tal manera que el juzgador pudiera valorar la racionalidad y objetividad de las conclusiones emitidas.

Corolario de lo expuesto es que ante la imposibilidad de dar plena credibilidad a la prueba pericial aportada por la actora con la demanda, en relación con el justiprecio del inmueble expropiado, la Sala considera que la parte actora no logró desvirtuar el avalúo practicado por la Lonja de propiedad Raíz y, por esa misma razón, ha de concluirse que,

RADICADO: 08-001-23-33-000-2017-01304-00-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESPERANZA GELVES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y DE LA REGIÓN CARIBE "EDUBAR S.A."

DECISIÓN: SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos demandados que acogieron dicho avalúo; razón por la cual, se negará las súplicas de la demanda.

6. COSTAS. Por último, no se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no asumió en este proceso judicial una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGASE las suplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas

TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente fallo al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

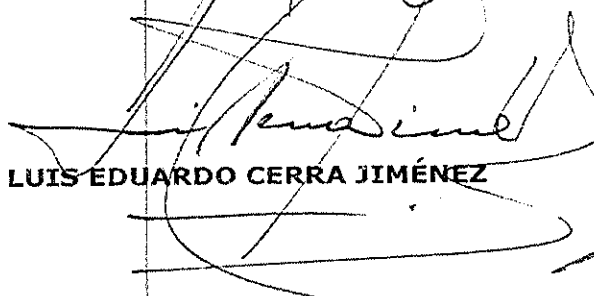
CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente al Despacho de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,


OSCAR WILCHES DONADO


LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ


ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

Barranquilla, 8 de agosto de 2023

Doctor
OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Barranquilla

Referencia : Proceso de REPARACION DIRECTA
Radicación : 2015-00469-W
Demandante: PARQUE INDUSTRIAL Y PORTUARIO DEL CARIBE, PIPCA
Demandado : DISTRITO DE BARRANQUILLA
Motivo : Alegatos de conclusión

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en mi calidad de apoderado de la demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO**, dentro de la oportunidad legal, me permito presentar, como alegato de conclusión, mi pretensión procesal encaminada a que su despacho, al momento de impartir la correspondiente sentencia, no acceda a las súplicas de la demanda de REPARACION DIRECTA impetrada por la demandante **PARQUE INDUSTRIAL Y PORTUARIO DEL CARIBE, PIPCA**, a través de apoderado judicial.

Mi posición tiene fundamento en las siguientes consideraciones:

Desde ya, señor Magistrado, las pretensiones de la demanda subexamine no tiene vocación de prosperidad, siendo ésta la segunda demanda que promueve **PARQUE INDUSTRIAL Y PORTUARIO DEL CARIBE, PIPCA S.A.**, contra el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y **EDUBAR S.A.** por los mismos hechos, a diferencia que el primer medio de control lo bautizó como nulidad y restablecimiento del derecho (radicación 08-001-23-33-000-2015-00468-00-W, asignada a su mismo despacho).

Rememórese que en aquella demanda de nulidad resarcitoria se fundamentó en una supuesta omisión en la que incurrió la administración distrital en otorgarle vigencia al **PLAN PARCIAL PIPCA** contenido en el Decreto 0123 de 2005 y por ese motivo pretende obtener la nulidad parcial del Decreto 0212 de 2014, mientras que en esta

ocasión la misma demandante sustenta su ataque jurídico, dentro del marco fáctico, señalando que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la promueve en procura de obtener la nulidad del acto administrativo que pone fin a la U.A.U. PIPCA y la reparación de todos los perjuicios fruto de la omisión del deber de definir de acuerdo a la confianza legítima las fechas de vigencia del PLAN PARCIAL contenido en el Decreto 0123 de 2005.

Se dice que la suscripción del convenio de asociación No. 1, entre el consorcio ANCADA LOGIM y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR, de fecha 4 de agosto del 2005, dentro del cual esta última entidad se comprometió a gestionar ante las autoridades distritales la expedición de un decreto que delimite una unidad de actuación urbanística que comprenda el área de los lotes de propiedad de Icopinturas Rivert Port, Educar, Moisés Cure4, G y J Ferretería y sus alrededores, desde la carrera 43 No. 43B hasta la carrera 48 y carrera 50, a fin de construir el PARQUE INDUSTRIAL, COMERCIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLITA.

Está probado que antes de la suscripción del convenio, EDUBAR S.A. y el CONSORCIO ANCADA LOGIM firmaron el día 10 de marzo de 2005 un documento denominado “Memorando de entendimiento” para establecer las determinantes jurídicas, técnicas, arquitectónicas, y financieras, que sirvan de base de negociación para suscribir el convenio con el fin de adelantar el proyecto del Parque Industrial, Comercial y Portuario en el sector de Barranquillita, así como otros proyectos para el mejoramiento urbanístico del sector de Barranquillita.

Señor Magistrado, el DISTRITO DE BARRANQUILLA sí expidió el Decreto 0083 del 2006, a través del cual aprobó la delimitación de la Unidad de Actuación Urbanística denominada Parque Industrial, Comercial y Portuario del Caribe.

A su vez, el día 30 de octubre del 2006, el consorcio ANCADA LOGIM y la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. constituyeron un fideicomiso parque industrial y portuario

del caribe con el objeto de asegurar el buen manejo de los fondos y bienes aportados y destinados para la Unidad de Actuación Urbanística.

Es importante señalar que en razón a que el artículo 2 del Decreto Distrital 0123 del 2005 no estableció plazos para la ejecución del plan parcial, el Distrito de Barranquilla expidió el **Decreto 0158 del 2015** y adicionó al artículo 2 del referido decreto 0123 el párrafo 3, a través del cual dispuso que la ejecución del citado plan parcial se establecía en 12 años, contados a partir de la fecha de publicación del decreto 0123 del 2005.

La demandante omitió señalar en el libelo demandatorio que al momento de entrar en vigencia el nuevo POT (Decreto 0212, en fecha 28 de febrero del 2014) aún estaba vigente el término de ejecución del referido plan parcial, establecido por el Gobierno Distrital a través del decreto 0158 del 2015, de manera que no existe prueba que acredite la existencia de un daño antijurídico.

No existe prueba que acredite que el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y **EDUBAR S.A.** haya causado un daño patrimonial a la sociedad demandante **PARQUE INDUSTRIAL Y PORTUARIO DEL CARIBE, PIPCA S.A.**. Tampoco hay elemento suasorio que demuestre que para la creación de la UNIDAD DE ACTUACION URBANISTICA PARQUE INDUSTRIAL, COMERCIAL Y PORTUARIO DEL CARIBE, la demandada EDUBAR S.A. —en su condición de gestora del proyecto— suscribió contrato alguno con la actora.

El señor Magistrado puede examinar la foliatura y puede comprobar que la demandante PARQUE INDUSTRIAL Y PORTUARIO DEL CARIBE, PIPCA S.A., no figura como inversionista del negocio jurídico. Jamás hizo aportes de inmuebles de su propiedad al proyecto. El predio identificado con la matrícula inmobiliaria 040-63068, que lo menciona en los hechos de la demanda, fue aportado por la sociedad MOISES CURE Y CIA. LTDA. y mediante escritura pública No. 2581, de fecha 14 de septiembre del 2009, el dominio del mismo fue transferido a título de fiducia mercantil a la Fiduciaria Bogotá S.A.

como vocera del fideicomiso Pipca-Fidubogotá S.A. y el referido bien fue adicionado al denominado PATRIMONIO AUTONOMO de éste mismo fideicomiso. En ese mismo documento notarial fue protocolizado un contrato de comodato sobre el mismo predio, a favor de INVERSIONES PIPCA S.A., uno de los inversionistas del proyecto, tal y como consta en el certificado de tradición, anotaciones 19 y 20.

La actora allegó, anexado a la demanda, un avalúo comercial del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 040-483893, suscrito por el Ingeniero Civil IVAN ALVAREZ PION, pero tal documento no sirve de prueba —para demostrar el supuesto daño antijurídico— ya que dicho bien no se menciona en los hechos de la demanda ni se relaciona como prueba aportada en legal forma con la demanda.

Es decir, los hechos de la demanda quedaron en meros enunciamientos del apoderado del demandante. Dicho de otra manera, **EL DAÑO NO SE PROBO.**

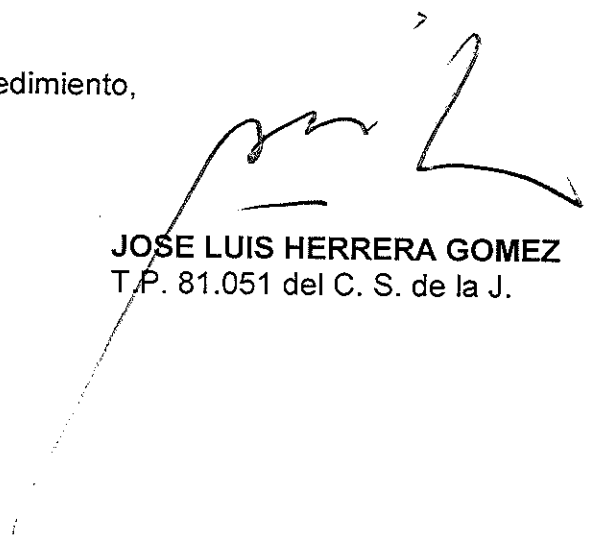
Precisamente, sobre el daño, el Consejo de Estado, en sentencia, de fecha 24 de septiembre del 2014, radicado 29.590, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, precisó:

“El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas... en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico...”.

No se necesitan hacer profundas disquisiciones para concluir que al no haberse demostrado la falla en la prestación del servicio, carga que correspondía a la parte

demandante, y en aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba, se infiere que las pretensiones de los actores carecen de vocación para prosperar, de modo que respetuosamente lo pido al respetado dispensador de justicia no acceder a las súplicas de la demanda, tal y como se ordenó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, radicado 00468 de 2016-W, por parte de su despacho. Acá, por tratarse de una reparación directa, lo que procede es declarar probado el medio exceptivo de inexistencia del daño antijurídico, invocado por las dos accionadas.

De usted, con todo comedimiento,



JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
T.P. 81.051 del C. S. de la J.

ALEGATOS DE CONCLUSION RAD.:2015-00469-W DTE.:PIPCA DTE.:PARQUE INDUSTRIAL DEL CARIBE, PIPCA DDO.:DISTRITO DE BARRANQUILLA

De: jose luis herrera (abogados08@yahoo.com)

Para: ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co; contestacionesdemandasbaq02@gmail.com; jica007@gmail.com

Fecha: martes, 8 de agosto de 2023, 01:02 p. m. GMT-5

 ALEGATOS DE CONCLUSION DTE.PIPCA RAD.2015-0469-W.pdf
273kB

Barranquilla, 28 de julio de 2023

Doctor
OSCAR WILCHES DONADO
Magistrado Tribunal Administrativo del Atlántico
Barranquilla

Referencia : Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-01097-W
Demandante : SOCIEDAD TRANSFULCAR
Demandado : EDUBAR S.A. y DISTRITO DE BARRANQUILLA
Motivo : Alegatos de conclusión

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en mi calidad de apoderado de las partes accionadas **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, dentro de la oportunidad legal, con fundamento en lo previsto en el artículo 181 del CPACA, me permito presentar, como alegato de conclusión, mi pretensión procesal encaminada a que su despacho, al momento de impartir la correspondiente sentencia, no acceda a las súplicas de la demanda impetrada por la actora **TRANSPORTADORA FLUVIAL DEL CARIBE**, a través de apoderado judicial.

Mi posición tiene fundamento en las siguientes consideraciones:

Revelan las pretensiones de la demanda que la sociedad demandante **TRANSPORTADORA FLUVIAL DEL CARIBE** promovió el medio de control de

nulidad resarcitoria encaminado a que se declare la nulidad de la Resolución EDU-0073, de fecha 15 de febrero de 2017, expedida por la empresa EDUBAR S.A., a través de la cual esta entidad territorial le reconoció unos factores económicos por la suma de \$11.849.166 como consecuencia del procedimiento de expropiación aplicado al inmueble ubicado en la calle 9 No. 46C-39, barrio Barlovento, donde funcionada la sede de la actora.

Para desvirtuar la presunción de legalidad del acto enjuiciado, la actora allegó un dictamen pericial, suscrito por el arquitecto ENRIQUE JIMENEZ SARTA, en virtud del cual se dijo que el valor del inmueble corresponde a \$4.160.240.000.oo. Sin embargo, las pretensiones de la demanda se estimaron los perjuicios materiales en \$4.910.223.100.oo, porque a juicio de la actora la suma pagada es “exigua y ridícula”.

Sin hacer profundas disquisiciones, las súplicas de la demanda deben ser denegadas con respecto al DISTRITO DE BARRANQUILLA por cuanto la demandante TRANSFULCAR no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado.

Dictamen pericial aportado no tiene valor probatorio. El peritaje firmado por el arquitecto ENRIQUE JIMENEZ SARTA no tiene ningún valor probatorio por cuanto el citado profesional, según consta en el acta de audiencia de prueba celebrada el día 23 de febrero de 2023, no compareció para sustentar y

ratificarse del peritaje que elaboró acerca del Presupuesto de Reasentamiento de la empresa Transfulcar, razón por la cual su despacho prescindió de dicha declaración.

Según las previsiones contenidas en el artículo 228 del Código General del Proceso, cuando el perito no asiste a la audiencia a fin de realizar la sustentación y ratificación de su dictamen —sometido a contradicción— “el dictamen no tendrá valor”.

Es decir, en el curso del proceso no se allegó prueba que desvirtuara la presunción de legalidad del acto administrativo enjuiciado, al punto que la demandante TRANSFULCAR no demostró que el pago recibido como factores económicos, derivados de la expropiación aplicada al inmueble donde funcionaba la citada sociedad, sea exiguo o ridículo.

La aludida expropiación se realizó dentro del programa RENOVACION DEL SECTOR DE BARLOVENTO, con fundamento en el Acuerdo 005, de fecha 5 de junio del 2008, expedido por el Concejo distrital, a través del cual la corporación edilicia le otorgó competencia al Alcalde de Barranquilla para declarar las condiciones de urgencia que autorizan la procedencia de la expropiación por vía administrativa, razón por la cual resulta un desacierto de la actora asegurar que EDUBAR S.A. no tenía competencia para reconocer unos factores económicos a la actora.

La también demandada EDUBAR S.A. actuó con base en el contrato interadministrativo No. 012016001316, adiado 1º. de marzo del 2016, a través del cual quedó con facultades para adelantar el diseño y ejecución del plan de adquisición predial y reasentamiento de los predios requeridos por el Distrito de Barranquilla con ocasión del desarrollo de los programas y proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo y Gobierno 2016-2019 Barranquilla: capital de vida.

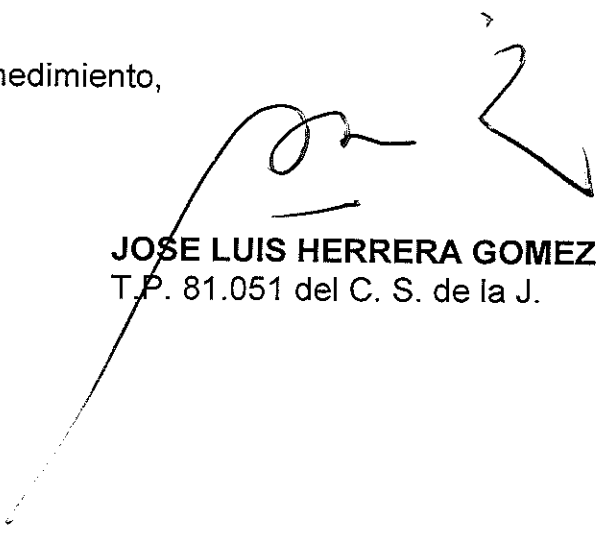
No obstante a que la demandante no probó que el valor de la indemnización recibida, por concepto de factores económicos, no estaba ajustado a derecho, ella tampoco desvirtuó el avalúo consignado en la Resolución EDU-17-0073, realizado por la Corporación LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, y cuyo procedimiento fue realizado por el perito ENRIQUE ROCA NAVARRO. Tal avalúo está ajustado a los parámetros establecidos en el Decreto 1420 de 1998 y Resolución 620 del mismo año.

La presunción de legalidad del acto demandado se mantiene incólume y por consiguiente las pretensiones carecen de vocación de prosperidad, motivo por el cual le pido a la corporación no acceder a las súplicas de la demanda.

Los hechos de la demanda, de la cual sólo se avizoran las múltiples deficiencias probatorias, quedaron en meros enunciamentos del apoderado de la demandante.

A más de la negación de las súplicas de la demanda, también procede la condena en costas en contra de la demandante **TRANSPORTADORA FLUVIAL DEL CARIBE S.A.S., TRANSFULCAR**, frente a la cual pido que se decrete.

De usted, con todo comedimiento,



JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
T.P. 81.051 del C. S. de la J.

ALEGATOS DE CONCLUSION RAD.:2017-01097-W DTE.:SOCIEDAD TRANSFLUCAR
DDO.:EDUBAR S.A. Y DISTRITO DE BARRANQUILLA

De: jose luis herrera (abogados08@yahoo.com)

Para: ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co; contestacionesdemandasbaq02@gmail.com;
jmendozabu18@hotmail.es

Fecha: martes, 8 de agosto de 2023, 01:34 p. m. GMT-5

 ALEGATOS DE CONCLUSION DTE.TRANSFLUCAR S.A. RAD.2017-01097-W.pdf
220.7kB